

## ANEXO E

### COMUNICACIONES DE LAS PARTES

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo E-1	Carta de los Estados Unidos de fecha 7 de noviembre de 2006	E-2
Anexo E-2	Carta de los Estados Unidos de fecha 20 de noviembre de 2006	E-6
Anexo E-3	Carta de los Estados Unidos de fecha 21 de noviembre de 2006	E-10
Anexo E-4	Carta del Brasil de fecha 22 de noviembre de 2006	E-12
Anexo E-5	Carta del Brasil de fecha 24 de noviembre de 2006	E-15
Anexo E-6	Carta del Brasil de fecha 18 de diciembre de 2006	E-17
Anexo E-7	Carta de los Estados Unidos de fecha 19 de diciembre de 2006	E-19
Anexo E-8	Carta del Brasil de fecha 22 de enero de 2007	E-22
Anexo E-9	Carta del Brasil de fecha 7 de febrero de 2007	E-24
Anexo E-10	Carta de los Estados Unidos de fecha 12 de febrero de 2007	E-25

## ANEXO E-1

### CARTA DE LOS ESTADOS UNIDOS

(7 de noviembre de 2006)

Los Estados Unidos han recibido una comunicación del Brasil de fecha 1º de noviembre de 2006, así como la invitación del Grupo Especial de 2 de noviembre de 2006 a formular observaciones sobre dicha comunicación. Las autoridades de mi país me han dado instrucciones de presentar las observaciones siguientes atendiendo a la invitación del Grupo Especial.

En su comunicación del 1º de noviembre, el Brasil pide al Grupo Especial que recabe todos los documentos y la información enumerados en el Anexo 1 de la comunicación -consistentes en más de 35 solicitudes de datos o documentos<sup>1</sup>- porque "*el Brasil* considera que es 'necesario y pertinente' que el Grupo Especial sobre el cumplimiento recabe [dichos] documentos e información".<sup>2</sup> Por las razones expuestas *infra*, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial desestime la solicitud del Brasil.

La solicitud del Brasil parece basarse en el supuesto erróneo de que el párrafo 1 del artículo 13 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") autoriza a los grupos especiales a recabar para una parte reclamante información que dicha parte considere "necesaria y pertinente". Este supuesto erróneo es evidente tanto en la afirmación de que "el Brasil considera que es 'necesario y pertinente' que el Grupo Especial sobre el cumplimiento recabe [dichos] documentos e información"<sup>3</sup> como en las solicitudes que el Brasil esboza en el Anexo 1 de su comunicación del 1º de noviembre.<sup>4</sup> Sin embargo, en contra de lo que el Brasil supone, el párrafo 1 del artículo 13 no está concebido para la conveniencia de las partes en una diferencia o su utilización por dichas partes. En cambio, como ha recalcado el Órgano de Apelación, el párrafo 1 del artículo 13 del ESD faculta a un grupo especial "para recabar información y asesoramiento ... a fin de facilitar *su* comprensión y evaluación de las pruebas presentadas y los argumentos expuestos por las partes".<sup>5</sup> De hecho, el Órgano de Apelación ha advertido que es errado

---

<sup>1</sup> El Brasil enumera 23 preguntas distintas que pide que el Grupo Especial formule a los Estados Unidos, muchas de las cuales constan de numerosos elementos y subelementos (por ejemplo, la pregunta 1 en la que se solicita información sobre los "programa[s] de pagos directos y anticíclicos" tiene cuatro partes, de la A a la D, muchas de las cuales constan de múltiples subpartes). Con arreglo al recuento de los Estados Unidos, hay por lo menos 35 solicitudes distintas de datos o documentos, teniendo en cuenta sólo las partes principales de las preguntas que figuran en el Anexo.

<sup>2</sup> Comunicación del Brasil de 1º de noviembre de 2006, párrafo 3 (sin cursivas en el original).

<sup>3</sup> *Ibid.*, párrafo 3.

<sup>4</sup> En la parte A del Anexo, por ejemplo, el Brasil declara que "*el Brasil* solicita información actualizada sobre las superficies de base y plantadas de algodón americano (*upland*) en el marco del Programa de Pagos Directos y Anticíclicos correspondientes a cada una de las campañas de comercialización 2003, 2004, 2005 y 2006". Igualmente, "*el Brasil* también solicita información sobre la superficie de base y la superficie plantada correspondiente a otros 'cultivos abarcados en el programa'". Asimismo, "*el Brasil* solicita dicha información en el formato esbozado por el Grupo Especial". Comunicación del Brasil de 1º de noviembre de 2006, Anexo 1, parte A, párrafo 1 (sin cursivas en el original).

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas*, WT/DS76/AB/R, párrafo 129 (adoptado el 19 de marzo de 1999) ("*Japón - Variedades (Órgano de Apelación)*") (sin cursiva en el original).

utilizar esta facultad en virtud del párrafo 1 del artículo 13 del ESD "para abonar las argumentaciones del reclamante".<sup>6</sup> Los Estados Unidos señalan el momento de la solicitud del Brasil -formulada incluso antes de que el Brasil haya presentado un solo argumento o elemento de prueba y, por lo tanto, sin haber podido acreditar una presunción *prima facie*- y el mero volumen de los documentos y la información que el Brasil solicita que el Grupo Especial recabe de los Estados Unidos. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, resulta difícil concebir que la solicitud del Brasil no sea sino un esfuerzo por que el Grupo Especial abone las argumentaciones del Brasil.

En cualquier caso, los Estados Unidos señalan que el párrafo 1 del artículo 13 del ESD dispone que los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener "la información que *el grupo especial* considere necesaria y pertinente" (sin cursivas en el original). Así pues, corresponde a "la razonable discreción de un grupo especial"<sup>7</sup> -y no a una parte reclamante- decidir qué información es "necesaria y pertinente" *para la función de un grupo especial*<sup>8</sup> en el sentido del párrafo 1 del artículo 13 del ESD. "Necessary" ("necesario") significa "[t]hat which cannot be dispensed with or done without; requisite, essential, needful,"<sup>9</sup> ("aquello de lo que no se puede prescindir o que hace falta; requerido, esencial, preciso") y "appropriate" ("pertinente") significa "*especially suitable ... proper, fitting*"<sup>10</sup> ("especialmente idóneo ... debido, adecuado"). El Brasil omite explicar cómo puede evaluar el Grupo Especial si cualesquiera de los documentos o la información enumerados en el Anexo 1 son o no son "esenciales" o "idóneos" para la evaluación objetiva por el Grupo Especial del asunto que le ha sido sometido, y no para ser utilizados para acreditar la presunción *prima facie* del Brasil, antes de que una

---

<sup>6</sup> *Japón - Variedades (Órgano de Apelación)*, párrafo 129.

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos*, WT/DS56/AB/R, párrafo 84 (adoptado el 22 de abril de 1998) ("*Argentina - Textiles (Órgano de Apelación)*"). En esa diferencia, el Órgano de Apelación rechazó la alegación de la Argentina de que el Grupo Especial incurrió en error al "no haber hecho lugar al reclamo de las partes de recabar información y al no consultar, en consecuencia, con el FMI a fin de obtener opinión sobre determinados aspectos de la cuestión" que le ocupaba. Recordando su razonamiento en anteriores diferencias, -en particular, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, WT/DS26/AB/R, párrafo 147 (adoptado el 13 de febrero de 1998)- el Órgano de Apelación explicó que "el artículo 13 del ESD faculta a los grupos especiales a recabar información y asesoramiento técnico cuando lo estimen pertinente en un determinado caso y [de] que el ESD deja 'a la razonable discreción de un grupo especial la determinación de si el establecimiento de un grupo consultivo de expertos es necesario o adecuado'. De igual modo que un grupo especial tiene la facultad discrecional de determinar cómo recabar el asesoramiento de expertos, también tiene la facultad discrecional de determinar si debe o no recabar información o asesoramiento de expertos". *Argentina - Textiles (Órgano de Apelación)*, párrafo 84. Véase también, *Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas*, WT/DS231/AB/R, párrafo 302 (adoptado el 23 de octubre de 2002) (explicando que "[n]uestras declaraciones en los asuntos *CE - Hormonas*, [*Argentina - Textiles*], y *Estados Unidos - Camarón* apoyan, todas, la conclusión de que conforme al párrafo 2 del artículo 13 del ESD los grupos especiales gozan de discrecionalidad en cuanto a *recabar o no* información de fuentes externas"). (las cursivas figuran en el original)

<sup>8</sup> La función de los grupos especiales es hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido y formular otras conclusiones que ayuden al OSD, según dispone el artículo 11 del ESD. En contra de lo que parece opinar el Brasil, en ningún caso es función del grupo especial abonar los argumentos de una de las partes. Por el contrario, la información que solicita un grupo especial de conformidad con el artículo 13 del ESD podría ayudar al Grupo Especial a comprender las pruebas y los argumentos presentados.

<sup>9</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary*, página 1895 (Clarendon Press 1993).

<sup>10</sup> *Ibid.*, página 103.

u otra de las partes haya siquiera tenido la oportunidad de presentar argumentos o pruebas en apoyo de sus tesis.

Los Estados Unidos señalan que otras solicitudes similares y prematuras presentadas por el Brasil en relación con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD han sido rechazadas en otras diferencias. En el asunto *Canadá - Aeronaves* (DS70) -de forma muy parecida a lo que ocurre en las presentes actuaciones- el Brasil presentó una carta antes de que una u otra de las partes presentara su Primera comunicación escrita, en la que solicitaba que el grupo especial recabara información detallada del Canadá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD. El Grupo Especial lo desestimó afirmando que sería "absurdo" solicitar información "antes de haber recibido al menos las primeras comunicaciones escritas de ambas partes ... porque anularía totalmente la finalidad real de la presentación de comunicaciones escritas por las partes".<sup>11</sup> El mismo considerando es aplicable con igual firmeza en el presente caso.

El Grupo Especial que examinó el asunto *Canadá - Aeronaves II* (DS222) también rechazó una solicitud análoga del Brasil de recabar información de la parte demandada formulada antes de que ninguna de las partes hubiera presentado comunicaciones escritas. El Grupo Especial respondió a la petición del Brasil afirmando que "no consideramos apropiado pedir a ninguna de las partes documentos o informaciones hasta que haya tenido oportunidad de examinar por lo menos las primeras comunicaciones escritas de ambas partes".<sup>12</sup> Aunque pidió información tanto al Brasil como al Canadá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD tras analizar las Primeras comunicaciones escritas de las partes, el Grupo Especial explicó que "[c]omo no somos una comisión investigadora, no estimamos pertinente procurar información ni documentación complementaria sobre la base de la solicitud general del Brasil [hecha antes de que las partes hubieran presentado cualquier comunicación escrita]. Sólo consideramos apropiado procurar información o documentación complementaria del Canadá *sobre la base de las informaciones y/o argumentos concretos presentados por el Brasil*".<sup>13</sup> En cambio, en la presente diferencia, el Brasil tiene que presentar todavía "informaciones o argumentos concretos" que pudieran constituir la base de una solicitud de información por el Grupo Especial.

De hecho, el único argumento del Brasil es que la información recabada en el Anexo 1 es "necesaria y pertinente ... a la luz de la importancia que *el Grupo Especial* otorgó a esta información *en el procedimiento inicial*".<sup>14</sup> El Brasil omite demostrar que esta afirmación sea siquiera tácticamente exacta. El Brasil no explica, por ejemplo, en qué momento de las actuaciones iniciales supuestamente pidió o recibió el Grupo Especial cada uno de los documentos y elementos de información a los que según el Brasil "otorgó importancia" el Grupo Especial, el contexto en el que el Grupo Especial supuestamente examinó dicha información, o la importancia concreta que

---

<sup>11</sup> Informe del Grupo Especial, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/R, párrafo 9.50 (adoptado el 20 de agosto de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación) ("*Canadá - Aeronaves (Grupo Especial)*"). En esa diferencia, el Grupo Especial no solicitó ninguna información del Canadá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD hasta después de haber recibido las *segundas* comunicaciones escritas y orales de las partes, cuando ya había concretado determinada información específica que *el Grupo Especial* necesitaba para abordar las cuestiones que se le habían sometido. *Canadá - Aeronaves (Grupo Especial)*, párrafo 9.53.

<sup>12</sup> Informe del Grupo Especial, *Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales*, WT/DS222/R, párrafo 7.134 (adoptado el 19 de febrero de 2002) ("*Canadá - Aeronaves II (Grupo Especial)*"), párrafo 7.134.

<sup>13</sup> *Canadá - Aeronaves II (Grupo Especial)*, párrafo 7.136 (sin cursivas en el original).

<sup>14</sup> Comunicación del Brasil de 1º de noviembre de 2006, párrafo 3.

supuestamente otorgó a la información. De hecho, dado que el grueso de la información recabada por el Brasil guarda relación con períodos *posteriores* al procedimiento del Grupo Especial inicial, no está nada claro cómo habría podido dicha información obrar en poder de ese Grupo Especial.

Incluso dejando de lado lo anteriormente expuesto, los Estados Unidos señalan que las cuestiones en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no son las mismas que en un procedimiento inicial. En el presente procedimiento, el Grupo Especial está encargado de dirimir desacuerdos entre los Estados Unidos y el Brasil "en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado".<sup>15</sup> Dichas cuestiones no fueron sometidas al grupo especial en el procedimiento inicial; de hecho, no podían haberlo sido ya que en aquel momento no existían recomendaciones o resoluciones del OSD y por lo tanto se carecía de fundamento, durante el procedimiento del Grupo Especial inicial, para evaluar si existían o no "medidas destinadas a cumplir" esas recomendaciones y resoluciones o si dichas medidas eran compatibles con las normas de la OMC. Así pues, incluso si el Grupo Especial en el procedimiento inicial *hubiera* otorgado importancia a elementos concretos de información en el Anexo 1, ello no significaría que la misma información fuese "necesaria y pertinente" en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. El Grupo Especial sólo podría formular una determinación de esa índole después de examinar las pruebas y argumentos de las partes en la presente diferencia.

Por último, el Brasil aduce que el Grupo Especial debe recabar la información en el Anexo 1 "en esta etapa inicial ... habida cuenta del plazo abreviado para el procedimiento del Grupo Especial, previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD".<sup>16</sup> No obstante, nada de lo dispuesto en el ESD sugiere que un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 pueda ceder a las partes *sus* facultades discrecionales de recabar información que *ese grupo especial* considere "necesaria y pertinente" por la sencilla razón de que un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 entrañe un calendario más corto que un procedimiento inicial. La solicitud prematura del Brasil no constituye fundamento para que el Grupo Especial determine ejercer dichas facultades discrecionales.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, los Estados Unidos respetuosamente piden al Grupo Especial que desestime la solicitud del Brasil. Si el Brasil presentase una solicitud en un momento más oportuno en el presente procedimiento, tendría que explicar todavía por qué, a la luz de las pruebas y los argumentos presentados por las partes *en el presente procedimiento*, el Grupo Especial debería considerar que la información solicitada es "necesaria y pertinente" para una evaluación objetiva de la cuestión por el Grupo Especial. A los Estados Unidos les resulta difícil entender de qué sirve la información en la solicitud actual sino como un elemento de prueba que *el Brasil* tiene interés en poseer (porque espera que pueda sustanciar su presunción *prima facie*).

---

<sup>15</sup> Párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

<sup>16</sup> Comunicación del Brasil de 1º de noviembre de 2006, párrafo 3.

## ANEXO E-2

### CARTA DE LOS ESTADOS UNIDOS

(20 de noviembre de 2006)

Los Estados Unidos han recibido la Primera comunicación escrita del Brasil de 17 de noviembre de 2006. Los Estados Unidos señalan que la comunicación del Brasil consta de 173 páginas en la comunicación principal, otras 89 páginas de argumento en los anexos, y 144 pruebas documentales. A tenor de un examen inicial durante el fin de semana, entre dichos materiales también figura un modelo econométrico que, a primera vista, es sustancialmente diferente del modelo presentado por el mismo economista en el procedimiento inicial en apoyo de los argumentos del Brasil. Habida cuenta del enorme volumen de la comunicación del Brasil, de la complejidad de las cuestiones planteadas, y de los análisis econométricos presentados por el Brasil, los Estados Unidos respetuosamente solicitan que se revise el plazo para preparar su Primera comunicación escrita al 29 de diciembre de 2006. Esta fecha no sólo es procedente dadas las circunstancias singulares de la presente diferencia, sino que resulta necesaria para evitar perjuicios a los Estados Unidos.

El párrafo 4 del artículo 12 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") dispone que "[a]l determinar el calendario de sus trabajos, el grupo especial dará tiempo suficiente a las partes en la diferencia para que preparen sus comunicaciones". Asimismo, el párrafo 2 del artículo 12 del ESD dispone que "[e]n el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales". Ambas disposiciones respaldan la solicitud de los Estados Unidos.

En primer lugar, a la luz de la complejidad, la extensión, y el volumen de los materiales que el Brasil ha presentado como parte de su Primera comunicación, el plazo de tres semanas fijado en el actual calendario para la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos no "da tiempo suficiente" para que los Estados Unidos preparen dicha comunicación. De hecho, la capacidad de los Estados Unidos para defenderse de las alegaciones del Brasil resultaría gravemente menoscabada si no disponen de un plazo suplementario para analizar y preparar una respuesta a la Primera comunicación escrita del Brasil.

Para situar la solicitud de los Estados Unidos en la debida perspectiva, un examen de las comunicaciones en la totalidad de los 20 procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, menos 2, pone de manifiesto que la comunicación del Brasil en la presente diferencia es la Primera comunicación escrita más voluminosa que jamás se haya presentado en un procedimiento de esa índole. De hecho, como se indica en el cuadro *infra*, se han celebrado al menos 3 procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 en los que se dio *más* tiempo a la parte demandada para que preparase su Primera comunicación escrita que el que el calendario otorga actualmente a los Estados Unidos. Sin embargo, en cada una de esas diferencias, la extensión de la Primera comunicación escrita de la parte reclamante era aproximadamente *una quinta parte o menos* de la de la Primera comunicación del Brasil.

Diferencia	Parte reclamante Primera comunicación (páginas)	Plazo para la parte demandada Primera comunicación (días)
<i>Estados Unidos - Madera blanda</i> (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) (DS277)	55	30
<i>Japón - Manzanas</i> (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos) (DS245)	34	24

<b>Diferencia</b>	<b>Parte reclamante Primera comunicación (páginas)</b>	<b>Plazo para la parte demandada Primera comunicación (días)</b>
<i>Estados Unidos - Camarones</i> (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia) (DS58)	46*	23
<b><i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i></b> <b>(párrafo 5 del artículo 21 Brasil) (DS267)</b>	<b>262*</b>	<b>21</b>

\* Comunicación principal y anexos.

La misma importancia reviste que ninguna de esas diferencias en las que se dio más tiempo a la parte demandada para preparar su Primera comunicación escrita que el plazo que el calendario otorga actualmente a los Estados Unidos entrañaba la diversidad y complejidad de las alegaciones, el volumen de las pruebas documentales, o las complejas cuestiones económicas (incluidos los análisis econométricos) que han sido presentados por el Brasil en su Primera comunicación.

De hecho, la Primera comunicación escrita del Brasil es más comparable, tanto en extensión como en complejidad, a la Primera comunicación presentada recientemente por los Estados Unidos, en calidad de parte reclamante, en el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles* (DS316). Esa comunicación de los Estados Unidos suponía 249 páginas de texto y, al igual que en la presente diferencia, entrañaba alegaciones de subvenciones tanto prohibidas como recurribles.<sup>1</sup> En la diferencia DS316, no obstante, las Comunidades Europeas disponen de más de *12 semanas* para preparar su Primera comunicación escrita. Los Estados Unidos creen con firmeza que las dos partes -y, además, todos los Miembros que tengan un interés sistémico en la diferencia- salen ganando cuando los grupos especiales tienen acceso a todos los hechos y argumentos de las partes, y los argumentos de cada parte se someten al debido escrutinio. Los Estados Unidos esperan que el Brasil esté de acuerdo y, en consecuencia, les resulta difícil entender la oposición del Brasil en la presente diferencia a que se dé a los Estados Unidos una oportunidad razonable para responder.<sup>2</sup>

La solicitud de los Estados Unidos es el plazo mínimo que otorgaría "tiempo suficiente" a cada parte para preparar sus comunicaciones, lo que a su vez ayudaría al Grupo Especial en su cometido de hacer una evaluación objetiva del asunto (artículo 11 del ESD) y producir un informe de calidad (párrafo 2 del artículo 12 del ESD). Asimismo, la solicitud de los Estados Unidos no "retrasar[ía] indebidamente los trabajos de[l] [los] grupo[s] especial[es]". Los Estados Unidos no solicitan 12 semanas como se otorgó a la parte demandada en DS316; solicitan menos de la mitad de ese plazo.

La solicitud estadounidense tampoco afectaría al calendario global del procedimiento. De hecho, incluso si se modifican las fechas de presentación subsiguientes para dar cabida a la solicitud de los Estados Unidos y se mantienen al mismo tiempo los plazos fijados en el actual calendario,

---

<sup>1</sup> Sin embargo, en la presente diferencia el Brasil presenta también alegaciones en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

<sup>2</sup> Por ejemplo, el Brasil argumentó en la reunión de organización que el plazo de los Estados Unidos para responder debería limitarse a *dos semanas*, aunque debe haber sabido (o tenía una idea muy buena) en aquel momento de la extensión y el alcance de su Primera comunicación escrita. Resulta difícil conciliar la posición del Brasil con su declaración en esa misma reunión de que desea ayudar al grupo especial a producir un informe de calidad. En cambio, los Estados Unidos no objetaron la solicitud de más tiempo del Brasil para preparar su Primera comunicación, aunque el Brasil siempre ha controlado el momento de comienzo del presente procedimiento.

quedarán todavía dos semanas entre la última comunicación y la reunión con el Grupo Especial, lo que permitirá que esta última se celebre con arreglo a lo previsto.<sup>3</sup>

Además, como el Grupo Especial recordará, mediante comunicación de fecha 1º de noviembre de 2006, el Brasil pidió al Grupo Especial que formulara más de 35 solicitudes de datos y documentos a los Estados Unidos, ostensiblemente de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD, afirmando que "el Brasil estima que es 'necesario y pertinente' que el Grupo Especial sobre el cumplimiento recabe los documentos y la información solicitados".<sup>4</sup> Una vez examinada dicha solicitud, así como las observaciones de los Estados Unidos en respuesta a la misma, el Grupo Especial indicó que no decidiría acerca de la solicitud del Brasil hasta que tuviera una oportunidad de analizar la Primera comunicación escrita del Brasil.<sup>5</sup> Tras un examen preliminar de dicha comunicación, los Estados Unidos señalan que el Brasil no ha explicado por qué el Grupo Especial debería estimar que cada uno de los elementos enumerados en la comunicación de 1º de noviembre del Brasil es "necesario y pertinente" en el sentido del párrafo 1 del artículo 13 del ESD. De hecho, el Brasil ni siquiera se ha remitido a la mayoría de los elementos que solicitó que recabara el Grupo Especial.<sup>6</sup> Dado que el Brasil no ha considerado que dichos elementos sean importantes para acreditar su presunción *prima facie*, los Estados Unidos suponen que el Brasil ha abandonado su solicitud al respecto.

Sobre esa base solamente, las solicitudes del Brasil pueden ser rechazadas o desestimadas. Además, los Estados Unidos prevén que en su Primera comunicación escrita figuren más observaciones pertinentes para los documentos y la información solicitados por el Brasil. Los Estados Unidos sostienen respetuosamente que dichas observaciones, y las pruebas y argumentos que los propios Estados Unidos presentarán, ayudarán al Grupo Especial a determinar si cualquier información es "necesaria y pertinente" para la función del Grupo Especial en el sentido del párrafo 1 del artículo 13 del ESD.

Eso es precisamente lo que los grupos especiales señalaron en las dos diferencias *Canadá - Aeronaves* (DS70 y DS222) en las que el Brasil presentó análogas solicitudes prematuras relacionadas con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD. Por ejemplo, en *Canadá - Aeronaves* (DS70), el Grupo Especial explicó que sería "absurdo" solicitar información "antes de haber recibido al menos las primeras comunicaciones escritas *de ambas partes* ... porque anularía totalmente la finalidad real de la presentación de comunicaciones escritas por las partes".<sup>7</sup> Igualmente, el Grupo Especial

---

<sup>3</sup> Las nuevas fechas serían las siguientes: a) Primera comunicación escrita de los Estados Unidos (29 de diciembre); b) comunicaciones de los terceros (5 de enero); c) comunicación de réplica del Brasil (11 de enero); y d) comunicación de réplica de los Estados Unidos (30 de enero). La reunión con el Grupo Especial tendría lugar con arreglo al calendario previsto los días 13 y 14 de febrero. En caso de que la OMC no pueda recibir una comunicación el 29 de diciembre, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos podría entregarse el siguiente día hábil de la OMC.

<sup>4</sup> Comunicación del Brasil de 1º de noviembre de 2006, párrafo 3.

<sup>5</sup> Comunicación de los Estados Unidos de 7 de noviembre de 2006.

<sup>6</sup> De hecho, la única referencia que hace el Brasil a su solicitud al Grupo Especial para que recabe datos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD guarda relación con unos pocos de los elementos de la parte A del Anexo de su comunicación de 1º de noviembre (relativa a superficies de base y plantadas). El Brasil ni siquiera menciona las 25 solicitudes de datos y documentos que figuran en la parte B del Anexo de su comunicación de 1º de noviembre.

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/R, párrafo 9.50 (adoptado el 20 de agosto de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación) (sin cursivas en el original).

encargado del asunto *Canadá - Aeronaves II* (DS222) declaró que "no consideramos apropiado pedir a ninguna de las partes documentos o informaciones hasta que haya[n] tenido oportunidad de examinar *por lo menos las primeras comunicaciones escritas de ambas partes*".<sup>8</sup> El razonamiento de esos grupos especiales -que no existe fundamento para aplicar el párrafo 1 del artículo 13 del ESD para adelantarse al proceso normal de información- es igualmente convincente en el presente procedimiento.

---

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, *Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales*, WT/DS222/R, párrafo 7.134 (adoptado el 19 de febrero de 2002) (sin cursivas en el original).

### ANEXO E-3

#### CARTA DE LOS ESTADOS UNIDOS

(21 de noviembre de 2006)

Los Estados Unidos han recibido la comunicación de 8 de noviembre de 2006 del Grupo Especial en la que invita a los Estados Unidos a que formulen observaciones sobre posibles arreglos logísticos para abrir al público una parte de la reunión del Grupo Especial a la que las partes están invitadas a comparecer.<sup>1</sup> Las autoridades de mi país me han dado instrucciones para que presente las siguientes observaciones atendiendo a la invitación del Grupo Especial.

Como cuestión preliminar, los Estados Unidos siguen invitando al Brasil a que se sume a los Estados Unidos en su solicitud de que la reunión del Grupo Especial se abra al público. Entretanto, los Estados Unidos han invocado su derecho de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* de hacer públicas sus posiciones y, como medio adecuado para hacerlo, ha pedido que el Grupo Especial ejerza sus facultades para abrir al público las declaraciones de los Estados Unidos y las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la reunión del Grupo Especial.

Los Estados Unidos creen que los arreglos logísticos para lograrlo podrían ser relativamente sencillos y, al mismo tiempo, facilitar a otros Miembros y al público un acceso práctico. Como los Estados Unidos señalaron en la reunión de organización del 6 de noviembre de 2006, se han celebrado con éxito reuniones abiertas en las actuales diferencias *Hormonas - Cumplimiento* presentadas por las Comunidades Europeas contra los Estados Unidos (DS320) y el Canadá (DS321). En esas diferencias, en las reuniones primera y segunda del Grupo Especial con las partes, y en la reunión con los expertos científicos, se utilizó una transmisión de televisión en circuito cerrado de las reuniones de los grupos especiales a una sala de proyección distinta en la OMC en la que los Miembros de la OMC y el público pudieron observar las actuaciones. Los Estados Unidos creen que los procedimientos empleados en dichas diferencias podrían adaptarse y utilizarse eficazmente en la presente diferencia de la forma siguiente:

- El enfoque logístico en las diferencias *Hormonas - Cumplimiento* exigió dos salas (una para la reunión del Grupo Especial, otra para el visionado de la transmisión), una cámara en la sala de reunión, un enlace de transmisión entre las dos salas, y apoyo técnico.
- En la primera reunión del Grupo Especial con las partes en la diferencia *Hormonas - Cumplimiento*, se utilizó la sala W para la reunión del grupo especial y la sala CR sirvió de sala de visionado. Para la segunda reunión del Grupo Especial con las partes y la reunión con los expertos científicos, se utilizó la sala CRI para la reunión del grupo especial y la sala CRII sirvió de sala de observación pública. Los Estados Unidos entienden, con arreglo a consultas preliminares, que las salas CRI y CRII se hallan disponibles el 13 y el 14 de febrero de 2007, los días en los que está actualmente prevista la reunión del Grupo Especial en la presente diferencia.
- En las reuniones del asunto *Hormonas - Cumplimiento*, se utilizó una cámara para transmitir señales de vídeo y de audio (incluidas señales de audio de las traducciones

---

<sup>1</sup> La reunión del Grupo Especial a la que las partes están invitadas a comparecer se menciona en el párrafo 2 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.

simultáneas) por circuito cerrado desde la sala de reunión a la sala de observación pública. Los Estados Unidos prevén que las mismas modalidades podrían utilizarse en este caso.<sup>2</sup>

- Como el Brasil aún no ha aceptado hacer públicas sus propias declaraciones y respuestas a preguntas, las señales de audio y de vídeo podrían apagarse cuando el Brasil haga sus exposiciones. Una posibilidad consistiría en conectar la señal de audio y de vídeo a un solo conmutador que podría encenderse y apagarse según procediera. El Grupo Especial podría pedir que un miembro de la Secretaría prestara asistencia para realizar esta tarea durante la reunión.
- Todavía no está claro que en esta reunión se vaya a abordar información confidencial. En la medida en que lo sea, las partes de las declaraciones o respuestas de los Estados Unidos a preguntas que afecten a información confidencial no se harían públicas. Podrían adoptarse otras medidas de salvaguardia para prevenir la divulgación de información confidencial. Por ejemplo, tal vez se pueda incluir un dispositivo de retardo en la transmisión para asegurar que no se produzca ninguna divulgación involuntaria de información confidencial.
- Los Estados Unidos prevén que los terceros conservarían su capacidad de decidir si sus comunicaciones y declaraciones se hacen públicas o no. Las declaraciones confidenciales no se transmitirían.
- En las diferencias *Hormonas - Cumplimiento*, la Secretaría aseguró que al menos dos asientos quedarán reservados para cada delegación de los Miembros de la OMC en la sala de visionado. Los Estados Unidos tienen entendido que cierto número de delegaciones, incluida la del Brasil, aprovecharon la oportunidad para observar una de las reuniones del Grupo Especial, o ambas, o la reunión con los expertos científicos. Se pidió a las delegaciones interesadas en reservar más asientos que así lo indicaran a la Secretaría. La Secretaría reservó para el público un cierto número de asientos suplementarios que asignó por orden de recepción de un formulario de registro rellenado. La Secretaría anunció la reunión abierta en su sitio Web y también colocó en línea los formularios de registro utilizando los mismos métodos de aviso y registro del Simposio Público de la OMC. Algunos días antes del acto, la Oficina de Asuntos Externos de la OMC tramitó las solicitudes de los asistentes que se habían recibido y expidió pases a los asistentes. Podría adoptarse un enfoque similar en la presente diferencia.

Como se ha señalado anteriormente, estas propuestas de arreglos logísticos se basan en las utilizadas con éxito en las diferencias *Hormonas - Cumplimiento*. Los Estados Unidos siguen dispuestos a continuar colaborando con el Brasil, el Grupo Especial, y la Secretaría para elaborar más a fondo cualesquiera arreglos que resulten necesarios a los efectos de la presente diferencia.

---

<sup>2</sup> En las diferencias *Hormonas - Cumplimiento* no se permitieron grabaciones de vídeo y de audio. Los Estados Unidos prevén que tampoco se permitirían en este caso.

## ANEXO E-4

### CARTA DEL BRASIL

(22 de noviembre de 2006)

1. El Brasil ha recibido una carta de fecha 20 de noviembre de 2006 de los Estados Unidos en la que se solicita retrasar el presente procedimiento del Grupo Especial al pedir para ello más tiempo para presentar su Primera comunicación escrita. Los Estados Unidos también solicitan que el Grupo Especial no ejerza sus facultades discrecionales, en virtud del artículo 13 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), para solicitar a los Estados Unidos que presenten la información consignada en la carta del Brasil de fecha 1º de noviembre de 2006.

2. El Brasil se opone firmemente a estas dos solicitudes por las razones expuestas *infra*.

#### **Solicitud de retrasar la presentación de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos**

3. El Brasil objeta el intento de los Estados Unidos de conseguir más de tres semanas para presentar su Primera comunicación escrita.

4. En primer lugar, el Brasil señala que el Grupo Especial indicó en su comunicación del 8 de noviembre de 2006 que podría modificar su calendario "en función de acontecimientos imprevistos". No obstante, ni la extensión ni el fondo y el contenido de la Primera comunicación escrita del Brasil son un "acontecimiento imprevisto", en el sentido de la nota de pie de página. De hecho, las cuestiones centrales planteadas en la Primera comunicación escrita del Brasil no son una novedad. Como bien consta al Grupo Especial y a la Secretaría, los Estados Unidos y el Brasil ya han informado exhaustivamente de las cuestiones jurídicas, fácticas, y económicas fundamentales planteadas ante el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación durante el período 2003-2004. En particular, los Estados Unidos y el Brasil presentaron muchos centenares de páginas de comunicaciones abordando detalladamente numerosos aspectos relativos a la naturaleza y efectos económicos de las subvenciones supeditadas a los precios en litigio en el presente procedimiento sobre el cumplimiento -el programa de la Fase 2, el programa de préstamos para la comercialización, y el programa de pagos anticíclicos de la Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural ("Ley FSRI") de 2002, en la medida en que se aplican al algodón americano (*upland*)-. Igualmente, en dichas comunicaciones, los Estados Unidos y el Brasil informaron exhaustivamente de cuestiones relacionadas con los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación que constituyen subvenciones a la exportación que eluden los compromisos de reducción de los créditos a la exportación contraídos por los Estados Unidos y que son, por lo tanto, subvenciones a la exportación prohibidas.

5. Esa información extensa dio lugar a constataciones detalladas por el Grupo Especial inicial que fueron confirmadas por el Órgano de Apelación. Las numerosas referencias cruzadas al informe del Grupo Especial inicial y sus constataciones fácticas en la Primera comunicación escrita del Brasil atestiguan la naturaleza similar, cuando no idéntica, de la mayoría de las cuestiones en litigio en el presente procedimiento sobre el cumplimiento.

6. En segundo lugar, los Estados Unidos han estado avisados desde hace muchos meses de las cuestiones que el Brasil plantearía en su Primera comunicación escrita. Ante el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"), el Brasil hizo hincapié en varias ocasiones en que consideraba que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos de la Ley FSRI de 2002 no

habían cambiado con las medidas de aplicación de los Estados Unidos y que consideraba que seguían causando perjuicio grave a los intereses del Brasil. Funcionarios comerciales brasileños y estadounidenses mantuvieron una serie de conversaciones informales en Washington y Brasilia relacionadas con preocupaciones específicas del Brasil respecto de la omisión por los Estados Unidos de aplicar las medidas específicas expuestas en la Primera comunicación escrita del Brasil. Si hubiera alguna duda, las extensas preguntas presentadas a los Estados Unidos antes de la consulta informal celebrada el 19 de julio sirvieron de otro aviso a los Estados Unidos de que el Brasil concentraba su atención en los programas de préstamos para la comercialización, de pagos anticíclicos y de la Fase 2, así como en los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación agrícola. Así pues, no hay nada "imprevisto" en la Primera comunicación escrita del Brasil que justifique conceder más tiempo a los Estados Unidos.

7. En tercer lugar, el Brasil recuerda que el presente Grupo Especial actúa con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Aunque el párrafo 9 del artículo 12 del ESD otorga normalmente a los grupos especiales seis meses a partir de la fecha de su composición para dar traslado del informe definitivo a las partes, el párrafo 5 del artículo 21 del ESD dispone que los grupos especiales sobre el cumplimiento "distribuirá[n] su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se le[s] haya sometido el asunto". El párrafo 5 del artículo 21 establece un procedimiento acelerado que tiene por objeto la rápida solución de una diferencia que persiste y que ya ha sido objeto de resoluciones y recomendaciones del OSD. El Brasil estuvo de acuerdo (junto con los Estados Unidos) en el momento en que se adoptó el procedimiento del Grupo Especial en que las actuaciones durasen más de 90 días. No obstante, el Brasil también recalcó en aquel momento que el presente procedimiento sigue actuando con arreglo a las reglas del procedimiento acelerado en consonancia con la meta de lograr una solución expeditiva del asunto en la presente diferencia.

8. De hecho, el objeto y fin del procedimiento acelerado del grupo especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD consiste en facilitar a los Miembros reclamantes medidas correctivas de la violación continua de los compromisos contraídos en el marco de la OMC por un Miembro demandado tras el vencimiento del plazo para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Como se indica en la Primera comunicación escrita del Brasil, los Estados Unidos han seguido concediendo cuantiosas subvenciones al algodón americano (*upland*) y han incrementado en la práctica la magnitud de los préstamos para la comercialización y de los pagos anticíclicos desde la determinación del Grupo Especial inicial, además de haber aumentado la producción, exportación y la cuota estadounidense de las exportaciones mundiales de algodón americano (*upland*). También siguen proporcionando subvenciones a la exportación en forma de garantías de créditos a la exportación en violación de sus compromisos en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura* y del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*. La solicitud de más tiempo por los Estados Unidos trata exclusivamente de prolongar esta situación de incumplimiento.

9. En el curso de estos procedimientos, los Estados Unidos tendrán múltiples oportunidades de presentar amplios argumentos en respuesta a los argumentos expuestos por el Brasil en su Primera comunicación escrita. Además de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos prevista el 8 de diciembre de 2006, los Estados Unidos también tienen la oportunidad de presentar una comunicación de réplica el 9 de enero de 2007. Asimismo, los Estados Unidos tienen derecho a presentar una declaración oral detallada en la audiencia del 13 de febrero de 2007. También se brindará a los Estados Unidos la oportunidad de formular una declaración final ante el Grupo Especial el 13 o el 14 de febrero de 2007. Igualmente, con arreglo a la experiencia, es sumamente probable que el Grupo Especial formule una serie de preguntas a los Estados Unidos y les dé la oportunidad de presentar respuestas por escrito a dichas preguntas después de la reunión del Grupo Especial. Las numerosas oportunidades de hacer frente a los argumentos protegen plenamente los derechos de los Estados Unidos (y del Brasil) a las debidas garantías procesales en el presente procedimiento acelerado del párrafo 5 del artículo 21.

10. Cabe señalar también que el calendario establecido por el Grupo Especial ha guiado la planificación y programación de las partes. Basándose en las legítimas expectativas de que será observado, el Brasil ha planificado y organizado su participación en las diferentes etapas del presente procedimiento de conformidad con dicho calendario. Cualesquiera modificaciones serían particularmente perjudiciales y tendrían un efecto muy negativo en la participación del Brasil, pues obligarían a programar nuevamente las actividades durante el período de fin de año.

11. Por las razones anteriormente expuestas, el Brasil pide que el Grupo Especial mantenga el calendario entregado a las partes el 8 de noviembre de 2006.

#### **Presentación de información con arreglo al párrafo 1 del artículo 13 del ESD**

12. El Brasil también discrepa de la afirmación de los Estados Unidos de que no es procedente que el Grupo Especial solicite a los Estados Unidos que presenten determinada información, que se pormenoriza en la carta del Brasil de 1º de noviembre de 2006. En su comunicación de 8 de noviembre de 2006, el Grupo Especial indicó que transmitiría su decisión sobre esta cuestión tras haber recibido la Primera comunicación escrita del Brasil. En su Primera comunicación escrita de 17 de noviembre de 2006, el Brasil ha establecido su presunción *prima facie* de que las medidas destinadas a cumplir adoptadas por los Estados Unidos no existen o, en la medida en que existen, resultan en incompatibilidad con los acuerdos abarcados.

13. Atendiendo a las pruebas y argumentos presentados por el Brasil en su Primera comunicación escrita<sup>1</sup>, el Grupo Especial puede confirmar que la información solicitada en la carta del Brasil de fecha 1º de noviembre de 2006 ayudará al Grupo Especial a hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, de conformidad con el artículo 11 del ESD. El Grupo Especial se encuentra pues en condiciones, como se indica en su comunicación del 8 de noviembre de 2006 a las partes, de decidir acerca de la solicitud del Brasil.

14. Además, y en contra de la afirmación de los Estados Unidos, el Brasil no pide al Grupo Especial que abone sus argumentos. Al contrario, tras haber recibido la información de los Estados Unidos, el Brasil analizará esos datos y documentos y presentará su pertinencia al Grupo Especial.

15. En síntesis, el Brasil sigue considerando que es pertinente y necesario que el Grupo Especial ejerza su facultad discrecional de pedir a los Estados Unidos que presenten la información citada en la carta del Brasil de 1º de noviembre de 2006. La Primera comunicación escrita del Brasil constituye fundamento más que suficiente para que el Grupo Especial evalúe, en función de las constataciones formuladas por el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación y las recomendaciones y resoluciones del OSD, la probable pertinencia de dicha información en las presentes actuaciones. Habida cuenta de los plazos acelerados en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Grupo Especial no debe demorar el ejercicio de su facultad discrecional de pedir a los Estados Unidos que presenten dicha información. Todo aplazamiento de una decisión podría dar lugar a una demora injustificada de la distribución del informe del Grupo Especial.

---

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, el párrafo 117 de la Primera comunicación escrita del Brasil.

## ANEXO E-5

### CARTA DEL BRASIL

(24 de noviembre de 2006)

El Brasil ha recibido una carta de los Estados Unidos, de fecha 21 de noviembre de 2006, en la que se formulan observaciones sobre posibles arreglos logísticos para hacer pública la reunión del Grupo Especial sobre el cumplimiento con las partes. En una comunicación de fecha 22 de noviembre de 2006, el Grupo Especial sobre el cumplimiento invitó al Brasil a que presentara observaciones sobre la carta de los Estados Unidos, antes del cierre de las oficinas el 24 de noviembre de 2006. El Brasil agradece al Grupo Especial sobre el cumplimiento la oportunidad de formular observaciones acerca de la carta de los Estados Unidos.

Desde el principio, el Brasil recuerda su posición, de la que tomó nota el Grupo Especial sobre el cumplimiento en su comunicación de 8 de noviembre de 2006, de que no está de acuerdo con que se abra al público la reunión del Grupo Especial sobre el cumplimiento con las partes. La posición del Brasil se mantiene sin cambios. Por lo tanto, el Brasil no puede aceptar la propuesta expuesta por los Estados Unidos en su carta de 21 de noviembre de 2006.

El Brasil señala que en la diferencia mencionada por los Estados Unidos -DS320 y DS321- la decisión del Grupo Especial de abrir la audiencia al público fue en respuesta a una solicitud "formulada conjuntamente" por las partes en la diferencia (las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Canadá).<sup>1</sup> Como se ha señalado *supra*, no obstante, este no es patentemente el caso en la presente diferencia. El Brasil objeta que se permita el acceso al público a cualquier parte de las actuaciones, por transmisión de televisión de circuito cerrado o de otra forma.<sup>2</sup>

Además, el Brasil desea señalar a la atención del Grupo Especial sobre el cumplimiento el hecho de que en las diferencias DS320 y DS321 la reunión del Grupo Especial con los terceros se celebró a puerta cerrada, dado que no todos los terceros accedieron a que fuera observada por el público.<sup>3</sup>

Así pues, cuando existían todavía objeciones a que se abriera al público la reunión, el Grupo Especial encargado de los asuntos DS320 y DS321 mantuvo esa parte de la audiencia a puerta cerrada. El Grupo Especial no permitió la transmisión mientras hacían uso de la palabra delegados de terceros que estaban de acuerdo con la apertura al público, y desconectó la transmisión mientras hacían uso de la palabra delegados de terceros que no estaban de acuerdo con que el público tuviera acceso. En cambio, mantuvo la sesión con los terceros totalmente a puerta cerrada, habida cuenta de las objeciones de algunos de los terceros.

El informe del Grupo Especial encargado de los asuntos DS320 y DS321 no se ha distribuido aún y, en consecuencia, no podemos recurrir a su razonamiento detallado sobre la base jurídica de su decisión de abrir al público su reunión con las partes. No obstante, es evidente que el consentimiento de *todas* las partes interesadas a que se abrieran al público las partes pertinentes de la reunión fue un

---

<sup>1</sup> WT/DS320/8 y WT/DS321/8.

<sup>2</sup> Además, el Brasil señala que el párrafo 2 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial sobre el cumplimiento dispone que el Grupo Especial sobre el cumplimiento "se reunirá a puerta cerrada," excepto cuando invite a las partes y los terceros a comparecer.

<sup>3</sup> WT/DS320/8 y WT/DS321/8.

elemento central de la decisión de ese Grupo Especial de abrir al público la reunión con las partes. Cuando no existió un consenso inequívoco con respecto a la reunión con los terceros, aquel Grupo Especial optó por no abrir la reunión al público y, en cambio, observó la práctica de todos los demás grupos especiales hasta la fecha, en virtud del párrafo 2 de los Procedimientos de trabajo normales de los grupos especiales.<sup>4</sup>

Los Estados Unidos invocan el párrafo 2 del artículo 18 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") para hacer valer un derecho a que al menos algunas partes de la reunión con el Grupo Especial sean abiertas al público. Además, los Estados Unidos caracterizan su propuesta como "medio adecuado" de hacer públicas declaraciones de sus propias posiciones. El Brasil no está de acuerdo con los Estados Unidos en ninguno de los dos aspectos.

En primer lugar, nada de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 18 impone o implica que, a los efectos de los derechos de los Miembros a hacer públicas sus propias posiciones o declaraciones, los grupos especiales tengan que acceder a abrir las reuniones a la observación del público. Los Miembros tienen a su disposición una multitud de instrumentos de "transparencia" para dar a conocer sus posiciones al público, como páginas Web disponibles públicamente y conferencias o comunicados de prensa. Los Miembros no están supeditados a reuniones públicas para lograr objetivos de transparencia.

En segundo lugar, el derecho de un Miembro a divulgar sus propias posiciones no puede obrar en perjuicio del derecho a la confidencialidad de otro Miembro. El perjuicio se produciría si el Grupo Especial sobre el cumplimiento aceptase la propuesta estadounidense. Una apertura parcial, como sugieren los Estados Unidos, no es "adecuada", pues comprometería el interés del Brasil por mantener el carácter confidencial de las actuaciones y, al mismo tiempo, daría lugar a un cuadro desequilibrado y sesgado de los argumentos de las partes. En cambio, la posición del Brasil no privaría a los Estados Unidos de recurrir a otros (y más "adecuados", dada la objeción del Brasil) medios de poner sus declaraciones y comunicaciones a disposición de quienquiera los Estados Unidos estimen pertinente, y salvaguardaría el derecho del Brasil a proteger el carácter confidencial del presente procedimiento sobre el cumplimiento.

---

<sup>4</sup> El Grupo Especial encargado del asunto *CE - Aeronaves* (DS316), igualmente después de un acuerdo entre las partes en la diferencia, también ha aceptado abrir al público sus audiencias. A fecha de hoy, sin embargo, la única experiencia práctica de abrir al público reuniones de grupos especiales de la OMC sigue siendo la reunión del Grupo Especial encargado de los asuntos DS320 y DS321 con las partes en esa diferencia.

## ANEXO E-6

### CARTA DEL BRASIL

(18 de diciembre de 2006)

Como en la mayoría de sus comunicaciones en el procedimiento inicial en la presente diferencia y, de forma creciente, sus comunicaciones a grupos especiales y al Órgano de Apelación en otras diferencias, los Estados Unidos no han llegado de nuevo a presentar su comunicación al Grupo Especial sobre el cumplimiento antes del plazo límite de las 17.30 h del viernes 15 de diciembre. En lugar de ello, los Estados Unidos presentaron la versión electrónica de su comunicación con 12 horas de retraso, el sábado 16 de diciembre a las 17.24 h. Además, en la forma en que ha sido presentada, la versión electrónica de la comunicación está dañada; no incluye números de párrafos y, fundamentalmente, termina después de una página y media de sus argumentos de réplica relativos a las alegaciones del Brasil sobre subvenciones recurribles.<sup>1</sup>

Pese a la generosidad del Grupo Especial sobre el cumplimiento al conceder a los Estados Unidos una prórroga para presentar su comunicación (del 8 de diciembre al 15 de diciembre), los Estados Unidos no respetaron un plazo del que han tenido constancia desde hace muchas semanas. Además, cuando los Estados Unidos finalmente decidieron presentar 12 horas después del plazo límite, presentaron un documento ilegible.<sup>2</sup> Los Estados Unidos no ofrecen explicación alguna o presentan justificación por la presentación extemporánea, ni en la carta que acompaña a la comunicación ni en el correo electrónico en el que transmitieron su versión electrónica. A juicio del Brasil, la única explicación que puede haber de esta práctica estadounidense crecientemente habitual es el orgullo desmedido. Los Estados Unidos han reivindicado para sí mismos el derecho de decidir cuándo presentar comunicaciones en procedimientos de solución de diferencias, desafiando de manera flagrante e inaceptable la autoridad del Grupo Especial.

Además, dicho comportamiento desdeñoso perjudica gravemente a los derechos del Brasil. Como el plazo concedido para preparar la comunicación de réplica del Brasil coincide con un período de vacaciones, la importancia de conservar cada día antes o después del período de vacaciones reviste una importancia primordial. Los Estados Unidos han exacerbado el problema no sólo al no efectuar la presentación a tiempo, sino, además, al no presentar, ni siquiera con retraso, una versión electrónica legible de su comunicación (o versiones electrónicas de sus pruebas documentales) que se pudieran transmitir a Brasilia. Reducir el tiempo disponible antes del período de vacaciones perjudica al derecho del Brasil de preparar una respuesta; conceder simplemente más tiempo al Brasil para que presente su comunicación de réplica no resolverá este problema. Evidentemente, no hay manera de añadir más días entre el momento presente y el período de vacaciones.

---

<sup>1</sup> El Brasil abrió el fichero con los programas WordPerfect, Microsoft Word e Interwoven Viewer, ninguno de los cuales pudo repararlo. A petición del Brasil, los Estados Unidos, no obstante la afirmación de que el problema para leer la versión electrónica del documento cursada el 16 de diciembre sería imputable al programa de procesamiento de textos del Brasil, enviaron una versión electrónica de su Primera comunicación en formato PDF el domingo 17 de diciembre.

<sup>2</sup> Los Estados Unidos tampoco tuvieron con el Brasil la cortesía habitual de proporcionar sus pruebas documentales en forma electrónica, pese a que el Brasil presentó las pruebas documentales para su propia Primera comunicación escrita a los Estados Unidos a tiempo y electrónicamente -un error de criterio que el Brasil no repetirá de ahora en adelante-. Las pruebas documentales de los Estados Unidos están con toda seguridad *disponibles* electrónicamente, pues probablemente fueron transferidas electrónicamente desde el USTR en Washington, D.C. a la Misión de los Estados Unidos en Ginebra.

Por estas razones -y como ocurriría en prácticamente cualquier procedimiento judicial o administrativo interno del que el Brasil tenga constancia- el Brasil pide que el Grupo Especial sobre el cumplimiento rechace la comunicación de los Estados Unidos por haber sido presentada fuera de plazo. El vencimiento del plazo estaba claro y queda expresado tanto en el calendario de 28 de noviembre de 2006 del Grupo Especial sobre el cumplimiento como en el párrafo 17 b) del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial sobre el cumplimiento. Los grupos especiales ya han rechazado pruebas por no haber sido presentadas a tiempo<sup>3</sup>; el Brasil no cree que haya razones por las que no pueda aplicarse el mismo principio a la más conspicua omisión de presentar una comunicación en el plazo máximo previsto. En nuestra opinión, sería la única reparación justa en las circunstancias presentes.

---

<sup>3</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *Canadá - Trigo*, párrafo 6.140; el informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón*, párrafo 8.4.

## ANEXO E-7

### CARTA DE LOS ESTADOS UNIDOS

(19 de diciembre de 2006)

Las autoridades de mi país me han dado instrucciones para que ofrezca la siguiente respuesta a la carta del Brasil de 18 de diciembre de 2006 en la que pide que el Grupo Especial rechace la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos.

Los Estados Unidos lamentan sinceramente los inconvenientes causados al Grupo Especial, al Brasil, o a los terceros por la demora en presentar su Primera comunicación escrita del cierre de las oficinas hasta las primeras horas de la mañana del sábado. Al mismo tiempo, los Estados Unidos señalan que la carta del Brasil es continuación de lo que lamentablemente se ha convertido en un enfoque habitual en la presente diferencia. El Brasil se resiste continuamente a facilitar tiempo suficiente a los Estados Unidos para preparar una respuesta a las comunicaciones del Brasil, extensas y con múltiples defectos, y seguidamente, cuando los Estados Unidos no obstante se han esforzado al extremo por cumplir los plazos máximos sumamente justos, se queja con una retórica errónea y acalorada si la comunicación no se presenta antes de las 17.30 h. Es muy difícil resistirse a sacar la conclusión de que el Brasil lo hace como táctica de litigación y no como un auténtico esfuerzo para ayudar al Grupo Especial en su labor.

El Brasil ha tratado en repetidas ocasiones de negar a los Estados Unidos incluso el plazo mínimo para presentar al Grupo Especial la respuesta estadounidense. En su carta de 20 de noviembre de 2006, los Estados Unidos proporcionaron una explicación detallada de la extensión y complejidad de la tarea a que se enfrentaban para preparar una respuesta a la Primera comunicación del Brasil. El Brasil, como parte reclamante, dispuso de muchos meses para preparar su Primera comunicación de 173 páginas, que contenía otras 89 páginas de argumento en anexos y 144 pruebas documentales, e incluía un modelo econométrico que era sustancialmente diferente del presentado en el procedimiento inicial.<sup>1</sup> El Brasil objetó que los Estados Unidos dispusieran siquiera de un día más para preparar su respuesta. Los Estados Unidos agradecen que el Grupo Especial accediera a otorgar más tiempo, y pueden asegurar al Grupo Especial que trataron de aprovechar al máximo el tiempo disponible.

Funcionarios de los Estados Unidos trabajaron por las noches y durante los fines de semana para preparar la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, incluso durante toda la noche del jueves y el viernes.<sup>2</sup> El Brasil no puede sugerir seriamente que los Estados Unidos invirtieron en ese esfuerzo, que supuso un sacrificio para las familias y la salud, con objeto de "desafiar" un plazo máximo.

Al contrario, el Brasil trata una vez más de distorsionar o tergiversar los hechos y negar a los Estados Unidos la oportunidad de presentar hechos y argumentos para responder al Brasil. En su última iteración, el Brasil arguye que el Grupo Especial debería simplemente rechazar de manera

---

<sup>1</sup> El Brasil presentó su solicitud al Grupo Especial el 18 de agosto de 2006, tres meses antes de que venciera el plazo para presentar su Primera comunicación, y, por supuesto, el Brasil pudo dedicarse a preparar su comunicación mucho antes.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta el esfuerzo que se exigió a los Estados Unidos para tratar de cumplir el plazo, a los Estados Unidos les resulta sumamente difícil entender la reclamación del Brasil en el sentido de que recibir una comunicación a primeras horas de la mañana del sábado en lugar de a las 17.30 h del viernes afectó a su capacidad de disfrutar de unas vacaciones.

sumaría la comunicación de los Estados Unidos.<sup>3</sup> Aparentemente, para el Brasil es el Brasil, y únicamente el Brasil, quien debería poder presentar sus argumentos al Grupo Especial y es importante para el Brasil impedir que los Estados Unidos puedan responder.<sup>4</sup>

Pese a ello, los Estados Unidos han tratado de cooperar con el Brasil. El Brasil informó a los Estados Unidos el sábado 16 de diciembre de que experimentaba dificultades para abrir la versión electrónica de la Primera comunicación de los Estados Unidos. Al parecer, el problema que plantea el Brasil únicamente ocurre cuando se utiliza para abrir el documento un programa de procesamiento de textos (Microsoft Word) distinto del que se utilizó para crearlo (WordPerfect).<sup>5</sup> Distintos ensayos han demostrado que no existía ningún defecto en la versión transmitida por los Estados Unidos. No obstante, los Estados Unidos copiaron la comunicación estadounidense en un formato solicitado por el Brasil y enviaron nuevamente el documento al Brasil, al Grupo Especial, y a los terceros, el domingo 17 de diciembre.

Además, aunque los Estados Unidos no facilitaron a nadie copias electrónicas de pruebas documentales, el Brasil preguntó el 16 de diciembre si podía obtener una versión electrónica de las pruebas documentales. El representante de los Estados Unidos en Ginebra respondió que transmitiría la pregunta del Brasil a su capital para obtener confirmación y así lo hizo inmediatamente. No obstante, el lunes 18 de diciembre por la mañana, poco después de la apertura de las oficinas en Washington y antes de que las autoridades estadounidenses tuvieran siquiera la oportunidad de organizar la entrega de versiones electrónicas al Brasil, el Brasil presentó su carta de 18 de diciembre en la que acusaba a los Estados Unidos de negar al Brasil esta "cortesía habitual"<sup>6</sup> y afirmaba que no volvería a repetir el "error de criterio" de presentar electrónicamente sus propias pruebas documentales.<sup>7</sup> Dejando de lado las acusaciones infundadas del Brasil, los Estados Unidos señalan que están dispuestos a facilitar copias electrónicas de sus pruebas documentales si el Grupo Especial estima que sería útil.

---

<sup>3</sup> Carta del Brasil en 3 (18 de diciembre de 2006).

<sup>4</sup> Parece ser que el Brasil no quiere que el Grupo Especial conozca hechos importantes que ayudarían a resolver las cuestiones en litigio; por ejemplo, que, en contra de las alegaciones del Brasil, los productores y exportadores estadounidenses reaccionan a las señales del mercado de la misma forma que sus homólogos extranjeros; que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos no "aislan" de esas señales a los productores y exportadores estadounidenses; que los resultados inflados de la modelización econométrica del Brasil son resultado de hipótesis que no son de aceptación general y ni siquiera son acordes con las propias hipótesis del Brasil en el modelo utilizado en el procedimiento inicial; o que el Brasil adscribe efectos en la plantación, la producción, la exportación y los precios a los programas estadounidenses de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos que son "el efecto" de otros factores, entre ellos el comercio neto de algodón de China y su política comercial. Estos argumentos, y más, están extensamente respaldados en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos.

<sup>5</sup> Los Estados Unidos han abierto sin dificultad el mismo documento que se envió al Brasil utilizando WordPerfect. Así pues, la alegación del Brasil de que el documento era ilegible en WordPerfect deja perplejos a los Estados Unidos.

<sup>6</sup> Los Estados Unidos no están seguros del fundamento para caracterizar esta situación como "cortesía habitual". En las múltiples diferencias en las que han estado involucrados los Estados Unidos, la práctica ha variado considerablemente a este respecto. De hecho, en el procedimiento inicial en la presente diferencia, las partes no intercambiaron versiones electrónicas de todas sus pruebas documentales. Tampoco se plantearon las partes intercambiar versiones electrónicas de pruebas documentales en el presente procedimiento.

<sup>7</sup> Carta del Brasil en 3, nota 2 (18 de diciembre de 2006).

En cualquier caso, contrariamente a la solicitud del Brasil, el ESD no autoriza el "rechazo" de comunicaciones porque un Miembro no pueda cumplir puntualmente el plazo en el que las partes "deberán presentar sus comunicaciones" con arreglo al Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.<sup>8</sup> Por el contrario, el ESD dispone que "[e]n el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales". Así pues, la solicitud del Brasil de que el Grupo Especial "rechace" la Primera comunicación de los Estados Unidos carece de fundamento. De hecho, el Grupo Especial rechazó análogas solicitudes del Brasil incluso en el procedimiento inicial en la presente diferencia.<sup>9</sup>

Tampoco se basa en la lógica la alegación del Brasil de que ha resultado "perjudica[do] gravemente" por la demora en recibir la comunicación estadounidense y que, por ello, "la única reparación justa" es que el Grupo Especial rechace la comunicación escrita de los Estados Unidos. En la medida en que el Brasil considera que ha resultado "perjudica[do] gravemente" por no disponer de la comunicación estadounidense al cierre de las oficinas el viernes 15 de enero, sino a primeras horas de la mañana del sábado, parecería que una "reparación" apropiada podría consistir en prorrogar por un período equivalente el plazo del Brasil para presentar su comunicación de réplica.

Los Estados Unidos agradecen al Grupo Especial su consideración. Los Estados Unidos van a entregar copia de esta carta directamente al Brasil y van a facilitar a los terceros una versión de esta carta con determinada información confidencial brasileña redactada.

---

<sup>8</sup> Esto explica por qué el Brasil no puede señalar ningún grupo especial anterior que haya rechazado absolutamente una comunicación presentada una vez expirado el plazo de presentación. El Brasil recurre en cambio a informes de grupos especiales relacionados con la presentación extemporánea de pruebas, por ejemplo, en la etapa intermedia de reexamen, mucho después de que se hayan completado las comunicaciones escritas y las exposiciones orales.

<sup>9</sup> Véase la comunicación del Grupo Especial a las partes, párrafo 3 (13 de octubre de 2003).

## ANEXO E-8

### CARTA DEL BRASIL

(22 de enero de 2007)

El Brasil ha recibido las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, de fecha 19 de enero de 2007. En sus respuestas, los Estados Unidos afirman que facilitaron datos, en la Prueba documental 64 de los Estados Unidos, que responden plenamente a la solicitud por el Brasil de determinados datos, que se consignan en la parte A del Anexo 1 de la comunicación del Brasil al Grupo Especial de 1º de noviembre de 2006 (la "solicitud de 1º de noviembre").

En la presente carta, el Brasil subsana un error en sus respuestas de 19 de enero de 2007 a las preguntas del Grupo Especial sobre el cumplimiento, y corrige afirmaciones erróneas en las respuestas de los Estados Unidos.

En primer lugar, el Brasil señala que identificó inadvertidamente que el período pertinente para su solicitud de datos abarcaba las campañas de comercialización 2002-2005.<sup>1</sup> De hecho, en su solicitud de 1º de noviembre, el Brasil pedía al Grupo Especial sobre el cumplimiento que recabara datos correspondientes a las campañas de comercialización de 2003 a 2006. El Brasil pide que el Grupo Especial sobre el cumplimiento recabe de los Estados Unidos, en forma electrónica, los datos pertinentes correspondientes a las campañas de comercialización 2003-2006.

En segundo lugar, el Brasil señala a la atención del Grupo Especial sobre el cumplimiento determinadas afirmaciones erróneas en las respuestas de los Estados Unidos, presentadas el 19 de enero de 2007.

Contrariamente a su afirmación en sus respuestas del 19 de enero, los Estados Unidos no han facilitado datos que respondan de manera suficiente a la solicitud de 1º de noviembre del Brasil. Aunque los Estados Unidos parecen haber desistido de su objeción a facilitar estos datos<sup>2</sup>, los datos contenidos en la Prueba documental 64 de los Estados Unidos adolecen de numerosas deficiencias en cuanto a su formato y alcance, por lo que resultan incompletos y en gran medida inservibles (el Brasil señala que los Estados Unidos no citaron explícitamente en absoluto la Prueba documental 64 de los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita). El Brasil señala a la atención del Grupo Especial sobre el cumplimiento tres deficiencias:

1. Sólo se presentan datos de la campaña de comercialización de 2005

Para empezar, los datos incluidos en la Prueba documental 64 de los Estados Unidos son incompletos, puesto que se limitan a la campaña de comercialización de 2005. El Brasil solicitó que los Estados Unidos presentaran datos correspondientes a las campañas de comercialización de 2003 a 2006. Presentar datos sobre una de cuatro campañas difícilmente constituye una respuesta completa por parte de los Estados Unidos a la solicitud de 1º de noviembre del Brasil.

---

<sup>1</sup> Respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial relativas a la solicitud de datos del Brasil de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD, 19 de enero de 2007, párrafo 10.

<sup>2</sup> El Brasil solicitó inicialmente los datos el 29 de junio de 2006. Véase la pregunta 3 del Anexo 2 b de la solicitud de datos por el Brasil presentada el 1º de noviembre de 2006. Las respuestas de 19 de enero de 2007 de los Estados Unidos indican cierto progreso, si se comparan con la negativa de los Estados Unidos de presentar dichos datos en las consultas celebradas con el Brasil hace casi seis meses, y su primera reacción a la solicitud de 1º de noviembre del Brasil. Véase la comunicación de los Estados Unidos al Grupo Especial, de fecha 7 de noviembre de 2006, párrafo 2.

Asimismo, parece que los Estados Unidos retuvieron los datos solicitados de las campañas de comercialización de 2003 y 2004, pese a que habían recogido los datos y presentado información resumida selectiva sobre esas campañas en su Primera comunicación escrita. El Brasil señala que el cuadro de los Estados Unidos en la Sección VI.A c) de su Primera comunicación escrita<sup>3</sup> demuestra que los Estados Unidos han recopilado información sobre superficies de base y superficies plantadas en las campañas de comercialización de 2003 y 2004.

2. No se presentan los datos en forma electrónica

En segundo lugar, el documento en la Prueba documental 64 de los Estados Unidos se imprimió a partir de un fichero Excel<sup>4</sup>, lo que demuestra que los Estados Unidos podían haber presentado con facilidad los datos en forma electrónica, para su uso y análisis por el Grupo Especial, los terceros y el Brasil.

El Brasil solicitó que los Estados Unidos presentaran los datos en el mismo formato que en el procedimiento inicial.<sup>5</sup> Como han señalado los Estados Unidos, los datos presentados al Grupo Especial inicial estaban contenidos en una hoja de cálculo electrónica en un disco CD-ROM.<sup>6</sup> La afirmación de los Estados Unidos de que "presentaron exactamente los mismos datos exactamente en el mismo formato que los presentados en respuesta a la solicitud del Grupo Especial inicial de conformidad con el artículo 13"<sup>7</sup> es, pues, inexacta.

3. Datos parcialmente ilegibles

En tercer lugar, incluso en la versión impresa en papel de los datos correspondientes únicamente a la campaña de comercialización de 2005 presentada por los Estados Unidos, no se puede leer la información en determinadas celdas, ya que los Estados Unidos no ajustaron la anchura de la columna al tamaño del número que figuraba en dichas celdas.<sup>8</sup> Estos problemas se podrían haber evitado si los Estados Unidos hubieran presentado los datos en formato electrónico.

En síntesis, los datos de la Prueba documental 64 de los Estados Unidos son deficientes en su alcance y en su forma. El Brasil reitera su solicitud de 19 de enero de 2007 de que el Grupo Especial pida a los Estados Unidos que presenten datos sobre superficies de base y superficies plantadas que respondan íntegramente a la solicitud de 1º de noviembre del Brasil.<sup>9</sup> El Brasil solicita que el Grupo Especial sobre el cumplimiento pida a los Estados Unidos que presenten datos en forma electrónica correspondientes a las campañas de comercialización de 2003 a 2006.

---

<sup>3</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 224.

<sup>4</sup> El nombre del fichero del documento consta así en el ángulo inferior derecho de cada página: "US-64 REPLACEMENT dcp 2005 sub sum.xls". Al acabar el nombre del fichero en ".xls", significa que el fichero original es una hoja de cálculo Excel. Véase la Prueba documental 64 de los Estados Unidos (2005 Crop Year Subcategories).

<sup>5</sup> Parte A del Anexo 1 de la solicitud de 1º de noviembre del Brasil, párrafo 1.

<sup>6</sup> Comunicación de los Estados Unidos al Grupo Especial, de fecha 17 de enero de 2007, párrafo 2, nota 3.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párrafo 2.

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, la página 3 de la Prueba documental 64 de los Estados Unidos (2005 Crop Year Subcategories).

<sup>9</sup> Respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial relativas a la solicitud de datos del Brasil de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD, 19 de enero de 2007, párrafo 10.

## ANEXO E-9

### CARTA DEL BRASIL

(7 de febrero de 2007)

En consonancia con sus anteriores comunicaciones en las diferencias arriba citadas, los Estados Unidos no han llegado una vez más a presentar una comunicación (o sea, su comunicación de réplica) al Grupo Especial sobre el cumplimiento antes del plazo límite de las 17.30 h del lunes 5 de febrero. Los Estados Unidos presentaron la versión electrónica de su comunicación con más de seis horas de retraso -a las 23.39 h del lunes 5 de febrero-. Los Estados Unidos no ofrecen explicación alguna o presentan justificación por la presentación extemporánea, ni en la carta que acompaña a la comunicación ni en el correo electrónico en el que transmitieron su versión electrónica. Esta presentación fuera de plazo resulta particularmente conspicua habida cuenta de la comunicación del Grupo Especial de 20 de diciembre de 2006 en la que recordaba a los Estados Unidos su obligación en virtud del párrafo 17 b) de los Procedimientos de trabajo de presentar sus comunicaciones a la Secretaría antes de las 17.30 h, y en vista de la prórroga concedida a los Estados Unidos en la comunicación del Grupo Especial sobre el cumplimiento de 22 de diciembre de 2006.

Lamentablemente, los Estados Unidos siguen actuando de forma unilateral haciendo caso omiso de las normas y procedimientos del ESD y desafiando la autoridad del Grupo Especial sobre el cumplimiento. Como consecuencia de las diversas solicitudes de prórrogas por parte de los Estados Unidos, el plazo asignado al Brasil para preparar una respuesta a la comunicación de réplica de los Estados Unidos para la próxima reunión con el Grupo Especial sobre el cumplimiento ya se ha visto reducido de cinco semanas, con arreglo al calendario inicial, a tres semanas, según la versión del calendario actualmente en vigor. La presentación fuera de plazo de la comunicación de réplica de los Estados Unidos ha eliminado otro día más del plazo asignado al Brasil para prepararse para la reunión.

Por estas razones -y como ocurriría en prácticamente cualquier procedimiento judicial o administrativo interno del que el Brasil tenga constancia- el Brasil pide que el Grupo Especial sobre el cumplimiento rechace la comunicación de los Estados Unidos por haber sido presentada fuera de plazo. El vencimiento del plazo estaba claro y queda expresado en el párrafo 17 b) del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial sobre el cumplimiento, y reiterado en la comunicación del Grupo Especial sobre el cumplimiento de 20 de diciembre de 2006. De hecho, los grupos especiales ya han rechazado pruebas por haber sido presentadas fuera de plazo<sup>1</sup>; el Brasil no cree que haya razones por las que no pueda aplicarse el mismo principio a la más conspicua omisión de presentar una comunicación en el plazo máximo previsto. En nuestra opinión, sería la única reparación justa en las circunstancias presentes. Dadas las consecuencias sistémicas de la repetida negativa de los Estados Unidos a respetar el calendario establecido por el Grupo Especial, desearía informarle que el Brasil se propone plantear esta cuestión ante el Órgano de Solución de Diferencias.

---

<sup>1</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *Canadá - Trigo*, párrafo 6.140; el informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón*, párrafo 8.4.

## ANEXO E-10

### CARTA DE LOS ESTADOS UNIDOS

(12 de febrero de 2007)

Las autoridades de mi país me han dado instrucciones para que ofrezca la siguiente respuesta a la carta de 8 de febrero de 2007 del Brasil en la que solicita que el Grupo Especial "rechace" la comunicación de réplica de los Estados Unidos. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial rechace la solicitud del Brasil.

Los Estados Unidos lamentan sinceramente los inconvenientes causados por la demora en la transmisión de la comunicación estadounidense de las 17.30 h a las 23.30 h del lunes 5 de febrero de 2006. Los Estados Unidos estaban obligados a responder en un plazo muy limitado<sup>1</sup> a cerca de 220 páginas de argumentación por el Brasil<sup>2</sup> y más de 1.000 páginas de pruebas documentales (en 61 pruebas documentales distintas). Aunque el personal de Ginebra y Washington trabajó intensamente durante ese plazo, incluso todo el fin de semana y las 24 horas el domingo y el lunes, los Estados Unidos lamentablemente no pudieron recopilar y transmitir la comunicación -incluida la entrega de copias electrónicas de cortesía de la totalidad de las 43 pruebas documentales presentadas con la comunicación (como había solicitado el Brasil)- precisamente antes de las 17.30 h del 5 de febrero.<sup>3</sup>

No obstante, las reclamaciones del Brasil a este respecto son infundadas e irónicas si se considera que, incluso disponiendo de casi cuatro semanas para responder a la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, el Brasil pidió ocho días más (o sea, un total de casi cinco semanas) para responder a la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos, que tenía 11 páginas. Y más irónica aún resulta la reclamación del Brasil de que: "Como consecuencia de las diversas solicitudes de prórrogas por parte de los Estados Unidos, el plazo asignado al Brasil para preparar una respuesta a la comunicación de réplica de los Estados Unidos para la próxima reunión con el Grupo Especial sobre el cumplimiento ya se ha visto reducido de cinco semanas, con arreglo al calendario inicial, a tres semanas, según la versión del calendario actualmente en vigor." No sólo fue *el Brasil quien solicitó* las prórrogas (no los Estados Unidos)<sup>4</sup>, sino que el plazo de tres semanas es la misma cantidad de tiempo que tuvieron los Estados Unidos para responder a la comunicación de réplica del Brasil. Aparentemente, la opinión del Brasil es que se conceda más tiempo al Brasil que a los

---

<sup>1</sup> Los Estados Unidos dispusieron de poco más de tres semanas (25 días) para responder a la comunicación principal y el anexo y de menos de tres semanas (20 días) para responder a la respuesta del Brasil a las solicitudes de resoluciones preliminares por los Estados Unidos.

<sup>2</sup> Con inclusión de una comunicación principal, anexo y respuesta aparte a las solicitudes de resoluciones preliminares por los Estados Unidos.

<sup>3</sup> Los Estados Unidos no sólo han intentado garantizar que el Grupo Especial (y el Brasil) dispongan de los argumentos más completos con bastante antelación a la reunión con el Grupo Especial, sino que además han tratado de hacer frente a las diversas reclamaciones que el Brasil ha formulado durante este proceso, con inclusión de reclamaciones concernientes a recibir todas las pruebas documentales en un medio electrónico al mismo tiempo que las comunicaciones. Véase la carta del Brasil, párrafo 2, nota 2 (18 de diciembre de 2006).

<sup>4</sup> De hecho, el plazo máximo para la comunicación de réplica de los Estados Unidos se movió del 30 de enero al 5 de febrero de 2007, para dar cabida al plazo adicional concedido al Brasil, a solicitud suya, lo que incidió en el plazo disponible para la comunicación de réplica de los Estados Unidos, y no porque los Estados Unidos solicitaran más tiempo para esa comunicación, como sugiere el Brasil.

Estados Unidos en cada etapa del presente procedimiento. Además, la solicitud del Brasil de que el Grupo Especial desestime la comunicación de los Estados Unidos pone de relieve una vez más que el Brasil considera que debe ser la única parte que tenga la oportunidad de presentar sus opiniones en el presente procedimiento.

En cualquier caso, el Brasil carece de fundamento para su solicitud de que el Grupo Especial rechace la comunicación de réplica de los Estados Unidos. Además, los Estados Unidos lamentan este último esfuerzo del Brasil por desviar la atención del Grupo Especial y de los Estados Unidos y negar a los Estados Unidos una auténtica oportunidad para responder. Al irse aproximando la reunión con el Grupo Especial y la clausura del presente procedimiento, los Estados Unidos esperan que el Brasil considere la posibilidad de adoptar un enfoque más cooperador.

## ANEXO F

### COMUNICACIONES ENVIADAS POR EL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo F-1	Comunicación de 8 de noviembre de 2006	F-2
Anexo F-2	Comunicación de 27 de noviembre de 2006	F-3
Anexo F-3	Comunicación de 28 de noviembre de 2006	F-4
Anexo F-4	Comunicación de 20 de diciembre de 2006*	F-5
Anexo F-5	Comunicación de 17 de enero de 2007	F-6
Anexo F-6	Comunicación de 22 de enero de 2007	F-7
Anexo F-7	Comunicación de 16 de febrero de 2007	F-8
Anexo F-8	Comunicación de 21 de marzo de 2007	F-9

---

\* Esta comunicación se envió tanto a las partes como a los terceros.

## ANEXO F-1

### COMUNICACIÓN ENVIADA AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

(8 de noviembre de 2006)

Se adjuntan el Procedimiento de trabajo y el calendario definitivos del Grupo Especial.  
[No se reproduce el apéndice]

El Grupo Especial aprovecha la oportunidad para aclarar lo siguiente:

1. El Grupo Especial ha tomado nota de la solicitud del Brasil formulada en su carta de fecha 1º de noviembre así como de las observaciones de los Estados Unidos, que figuran en la carta de fecha 7 de noviembre, sobre dicha solicitud. El Grupo Especial rehúsa adoptar una decisión sobre la solicitud del Brasil en este momento. El Grupo Especial comunicará a las partes su decisión sobre dicha solicitud cuando haya recibido y examinado la primera comunicación del Brasil. A este respecto, el Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el calendario (y el Procedimiento de trabajo, si procede) en relación con esta cuestión.
2. El Grupo Especial ha tomado nota también de que los Estados Unidos declararon en la reunión de organización que podrían solicitar un procedimiento especial para la protección de determinada información si el Grupo Especial decide formular las preguntas solicitadas por el Brasil. Volveremos a esa cuestión si efectivamente decidimos formular las preguntas.
3. En relación con el párrafo 2 del Procedimiento de trabajo, el Grupo Especial ha tomado nota de que los Estados Unidos desean hacer pública la parte de la reunión en la que presentan sus propias opiniones y declaraciones, mientras que el Brasil se opone a que la reunión se abra al público. El Grupo Especial señala a la atención de las partes que la apertura de cualquier parte de la reunión del Grupo Especial entraña consideraciones logísticas. El Grupo Especial invita a los Estados Unidos a que presenten observaciones, antes del cierre de las oficinas el martes 21 de noviembre, sobre la forma exacta en que prevén que dicha apertura sea práctica desde el punto de vista logístico. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el Procedimiento de trabajo en relación con este asunto.
4. En relación con el párrafo 13 del Procedimiento de trabajo, el Grupo Especial ha tomado nota de que el Brasil propuso en la reunión de organización que las pruebas documentales se numeren consecutivamente a partir del último número de prueba documental del procedimiento del Grupo Especial inicial. Aunque el Grupo Especial no se opone a dicha idea, no nos parece necesario obligar a las partes a hacerlo. Dejaremos a la discreción de las partes la manera de cumplir el párrafo 13 del Procedimiento de trabajo a condición de que las referencias a pruebas documentales de las actuaciones del Grupo Especial inicial no creen confusión con referencias a pruebas documentales en el presente procedimiento.<sup>1</sup> En cualquier caso, el Grupo Especial aclara que si las partes se proponen remitir al Grupo Especial a una prueba documental presentada en el procedimiento del grupo especial inicial, espera que las partes adjunten dichas pruebas documentales a su comunicación y no se limiten a citar solamente el número de la prueba documental.

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, si los Estados Unidos optan por no aceptar la sugerencia del Brasil, podrían numerar sus pruebas documentales en el presente procedimiento a partir de Estados Unidos (párrafo 5 del artículo 21)-1, o podrían velar por que siempre que se refieran a pruebas documentales en el procedimiento inicial, se declare con claridad que la prueba documental corresponde al procedimiento inicial.

## ANEXO F-2

### COMUNICACIÓN ENVIADA AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

(27 de noviembre de 2006)

El Grupo Especial se remite a la comunicación del Brasil de 1º de noviembre en la que pide al Grupo Especial que ejerza sus facultades discrecionales en virtud del artículo 13 del ESD, y a la comunicación de los Estados Unidos (de fecha 7 de noviembre) en la que formula observaciones sobre esta solicitud, así como a la comunicación del Brasil (de fecha 22 de noviembre) refiriéndose a dicha cuestión. El Grupo Especial señala que en el contexto de su argumento relativo a la importancia de la magnitud de los préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos como factor que respalda la existencia de una relación causal entre esas dos subvenciones y la contención significativa de la subida de los precios del algodón americano (*upland*), el Brasil, en su primera comunicación, reitera su solicitud presentada inicialmente en una carta de fecha 1º de noviembre para que el Grupo Especial pida a los Estados Unidos que faciliten determinada información necesaria para asignar pagos anticíclicos a la producción de algodón americano (*upland*) en las campañas de comercialización de 2003 a 2005.<sup>1</sup> En el mismo contexto, el Brasil presenta una estimación de los "pagos anticíclicos asignados a productores actuales de algodón americano (*upland*) que cultivan dicho producto en superficies de base destinadas a algodón americano (*upland*) o a otros cultivos" basada en la relación correspondiente a la campaña de comercialización de 2002 entre los pagos anticíclicos asignados al algodón americano (*upland*) y el total de los pagos anticíclicos al algodón americano (*upland*), multiplicado por el total de pagos anticíclicos al algodón americano (*upland*) en las campañas de comercialización 2003-2005.<sup>2</sup> El Grupo Especial opina que no puede concluir en esta etapa que sea necesario y pertinente en el sentido del artículo 13 del ESD recabar la información solicitada por el Brasil antes de que el Grupo Especial haya tenido oportunidad de examinar los argumentos y las pruebas justificativas, si las hubiera, que presentarán los Estados Unidos en respuesta al argumento del Brasil relativo a la relación causal entre determinadas subvenciones y la contención de la subida de los precios del algodón americano (*upland*).

Además, el Grupo Especial se remite a la solicitud de los Estados Unidos, de fecha 20 de noviembre, relativa a la modificación de determinados plazos máximos en el actual calendario del Grupo Especial así como a las observaciones del Brasil sobre dicha solicitud, recibidas el 22 de noviembre. Tras examinar detenidamente la solicitud de los Estados Unidos y las observaciones del Brasil, el Grupo Especial ha decidido modificar la primera parte del calendario como se expone *infra*. El Grupo Especial informará a las partes del resto del calendario a su debido tiempo.

Primera comunicación de los Estados Unidos:	15 de diciembre de 2006
Comunicación de los terceros:	5 de enero de 2007
Comunicación de réplica del Brasil:	11 de enero de 2007
Comunicación de réplica de los Estados Unidos:	30 de enero de 2007

---

<sup>1</sup> Primera comunicación del Brasil, párrafo 117.

<sup>2</sup> Primera comunicación del Brasil, párrafo 118.

### ANEXO F-3

#### COMUNICACIÓN ENVIADA AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

(28 de noviembre de 2006)

El Grupo Especial se remite y da seguimiento a su comunicación enviada a las partes ayer (27 de noviembre). Se adjunta el calendario completo en el que figuran todas las fechas pertinentes, a las que se ajustará el Grupo Especial a partir de ahora. [*No se reproduce el apéndice.*]

Además, el Grupo Especial se remite a la carta de 21 de noviembre presentada por los Estados Unidos, atendiendo a la invitación del Grupo Especial, en la que ofrece su explicación de la solicitud de abrir al público las partes de la reunión del Grupo Especial que guardan relación con las declaraciones de los Estados Unidos y las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas. Tras examinar detenidamente dicha carta así como la carta del Brasil de fecha 24 de noviembre en la que formula observaciones sobre esa carta de los Estados Unidos, informamos a las partes de lo siguiente.

El Grupo Especial señala, en primer lugar, que no existe ningún precedente en la práctica de solución de diferencias en la OMC de una decisión de abrir al público (una parte de) una reunión del grupo especial basada en una solicitud de una parte en una diferencia a la que se opone la otra parte.<sup>1</sup> En segundo lugar, el Grupo Especial ha estudiado detenidamente el argumento de los Estados Unidos que figura en su carta de fecha 21 de noviembre de que, al solicitar al Grupo Especial que se hagan públicas las declaraciones estadounidenses y las respuestas estadounidenses a las preguntas presentadas en la reunión del Grupo Especial, los Estados Unidos ejercen su derecho al amparo del párrafo 2 del artículo 18 del ESD, segunda oración. El Grupo Especial considera que existen diversas formas en las que una parte puede divulgar sus declaraciones al público y que los Estados Unidos no han explicado por qué los procedimientos que utilizan normalmente para hacer públicas sus declaraciones en actuaciones de solución de diferencias de la OMC no serían adecuados en este caso. Asimismo, el derecho de una parte a hacer públicas sus declaraciones de sus posiciones debe también conciliarse con la obligación de confidencialidad que figura en la tercera oración del párrafo 2 del artículo 18. Por último, el Grupo Especial considera que los arreglos prácticos que proponen los Estados Unidos en su carta de 21 de noviembre de 2006 plantean serias dificultades de orden práctico y logístico.

Por las razones anteriormente expuestas, nos abstenemos de acceder a la solicitud presentada por los Estados Unidos.

---

<sup>1</sup> En las diferencias en los asuntos *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas* (WT/DS320) y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas* (WT/DS321), los Grupos Especiales decidieron que sus reuniones con las partes podrían ser observadas por el público mediante una transmisión de televisión de circuito cerrado sobre la base de una solicitud formulada conjuntamente recibida de las partes en dichas diferencias. Significativamente, los Grupos Especiales en esas diferencias también decidieron que sus reuniones con los terceros se realizarían a puerta cerrada dado que no todos los terceros habían accedido a que fueran observadas por el público.

**ANEXO F-4**

**COMUNICACIÓN ENVIADA A LAS PARTES  
Y A LOS TERCEROS**

(20 de diciembre de 2006)

El Grupo Especial confirma el recibo de la carta del Brasil de fecha 18 de diciembre sobre la presentación fuera de plazo de la comunicación de los Estados Unidos, así como de la carta de los Estados Unidos de fecha 19 de diciembre en la que hacen observaciones sobre dicha carta del Brasil. El Grupo Especial confirma que la versión electrónica de la comunicación de los Estados Unidos fue enviada, según el registro de la computadora, a las 5.25 h del sábado 16 de diciembre.<sup>1</sup> Las partes recordarán que el apartado b) del párrafo 17 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial dispone que las comunicaciones deben presentarse "en las fechas establecidas [...] antes de las 17.30 h". La fecha establecida para esta comunicación concreta de los Estados Unidos era el viernes 15 de diciembre.

El Grupo Especial toma nota de que el Brasil pide al Grupo Especial que "rechace la comunicación de los Estados Unidos por haber sido presentada fuera de plazo". El Grupo Especial se abstiene de hacerlo. No obstante, el Grupo Especial lamenta la demora por parte de los Estados Unidos, y pide a los Estados Unidos que cumplan los plazos establecidos por el Grupo Especial en relación con su(s) comunicación(es) futura(s).

El Grupo Especial también toma nota de que el Brasil señaló la cuestión de la legibilidad de la versión electrónica de la comunicación enviada inicialmente (o sea, enviada a las 5.25 h).<sup>2</sup> A este respecto, el Grupo Especial desea informar a los Estados Unidos que ha experimentado el mismo problema que el Brasil.

El Grupo Especial no espera más comunicaciones de las partes sobre esta cuestión específica.

---

<sup>1</sup> Aunque no consta cuándo se recibió la versión en papel, el secretario del Grupo Especial confirma que la comunicación todavía no había llegado a las 22 h del viernes 15 de diciembre.

<sup>2</sup> El Grupo Especial señala asimismo que el Brasil lamenta la ausencia de versiones electrónicas de las pruebas documentales.

## ANEXO F-5

### COMUNICACIÓN ENVIADA AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

(17 de enero de 2007)

El Grupo Especial toma nota de que el Brasil reitera, en su comunicación de réplica presentada el 11 de enero de 2007, su solicitud de que el Grupo Especial pida a los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD, que presenten determinados datos.<sup>1</sup>

Teniendo presentes nuestras comunicaciones de fecha 8 de noviembre de 2006<sup>2</sup> y 27 de noviembre de 2006<sup>3</sup>, antes de informar a las partes de las opiniones del Grupo Especial sobre dicha cuestión, el Grupo Especial formula las siguientes preguntas a las partes:

Pregunta 1 (para el Brasil): ¿Estima el Brasil que las preguntas formuladas en la parte B<sup>4</sup> del Anexo 1 de su solicitud presentada el 1º de noviembre de 2005 (en adelante la "solicitud de 1º de noviembre") ya no son necesarias?

Pregunta 2 (para el Brasil): ¿Pide el Brasil a los Estados Unidos que respondan a todas las preguntas formuladas en la parte A de su solicitud de 1º de noviembre?

Pregunta 3 (para los Estados Unidos): Si los Estados Unidos opinan que el Grupo Especial no debería formularles algunas de las preguntas de la parte A de la solicitud de 1º de noviembre del Brasil, o ninguna de ellas, sírvanse citar las razones de esa opinión.

Pregunta 4 (para los Estados Unidos): Si los Estados Unidos opinan que no pueden responder a alguna de las preguntas o de parte de las preguntas de la parte A de la solicitud de 1º de noviembre del Brasil, o a ninguna de ellas, sírvanse explicar esa opinión, teniendo presente el hecho de que los Estados Unidos sí proporcionaron los datos al Grupo Especial inicial.<sup>5</sup>

El Grupo Especial invita a las partes a que presenten sus respuestas a las anteriores preguntas antes del cierre de las oficinas el 19 de enero de 2007. Las partes pueden, si así lo desean, presentar observaciones sobre una pregunta formulada a la otra parte.

Esta comunicación del Grupo Especial es sin perjuicio de la posición del Grupo Especial sobre la solicitud de los Estados Unidos de que el Grupo Especial formule una resolución preliminar de que las alegaciones del Brasil contra el programa de préstamos para la comercialización y el programa de pagos anticíclicos no están comprendidas en el ámbito de la presente diferencia.

---

<sup>1</sup> Véase el párrafo 514 de la comunicación de réplica del Brasil, que se remite a las secciones 2.3.1.3.3 y 2.3.2 de la misma comunicación.

<sup>2</sup> Párrafo 1 de la comunicación a las partes de fecha 8 de noviembre.

<sup>3</sup> Primer párrafo de esa comunicación.

<sup>4</sup> Relativas a los programas de garantías de créditos a la exportación.

<sup>5</sup> Véase la sección VII A 4 del informe del Grupo Especial inicial (WT/DS267/R).

**ANEXO F-6**

**COMUNICACIÓN ENVIADA AL BRASIL  
Y A LOS ESTADOS UNIDOS**

(22 de enero de 2007)

El Grupo Especial ha estudiado detenidamente la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos y los argumentos que formulan en apoyo de su opinión de que algunas de las alegaciones del Brasil no están comprendidas en el ámbito de las presentes actuaciones.<sup>1</sup> El Grupo Especial también ha estudiado los argumentos presentados por el Brasil<sup>2</sup> y por los terceros<sup>3</sup> en respuesta a la solicitud de los Estados Unidos.

El Grupo Especial estima que la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos se abordará más adecuadamente en nuestro informe final, después de que hayamos podido consultar otras comunicaciones de las partes y los terceros sobre las cuestiones suscitadas por los Estados Unidos.

En consecuencia, no estimamos que el presente sea un caso en el que las actuaciones del grupo especial saldrían muy beneficiadas por una resolución temprana del Grupo Especial sobre la solicitud de los Estados Unidos. Por lo tanto, nos abstenemos de acceder a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos en este momento.

---

<sup>1</sup> Primera comunicación y solicitud de resoluciones preliminares de los Estados Unidos de 15 de diciembre de 2006, párrafos 22 a 56. Los Estados Unidos indican en los párrafos 30, 44, 48 y 56 las constataciones específicas que solicitan al Grupo Especial.

<sup>2</sup> En particular, la comunicación del Brasil de fecha 16 de enero de 2007.

<sup>3</sup> Australia, el Canadá, China, el Japón y Nueva Zelandia abordaron esta cuestión en sus comunicaciones presentadas el 5 de enero de 2007.

## ANEXO F-7

### COMUNICACIÓN ENVIADA AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

(16 de febrero de 2007)

En la presente comunicación, el Grupo Especial aborda dos cuestiones: a) la cuestión planteada por el Brasil en su carta de fecha 7 de febrero de 2007 y b) la transmisión de las preguntas del Grupo Especial.

#### 1. Carta del Brasil de fecha 7 de febrero de 2007

El Grupo Especial acusa recibo de la carta del Brasil de fecha 7 de febrero, relativa a la presentación fuera de plazo de la comunicación de los Estados Unidos el 5 de febrero. El Grupo Especial ha tomado nota de que, entre otras cosas, el Brasil solicita que el Grupo Especial "rechace la comunicación de los Estados Unidos por haber sido presentada fuera de plazo".<sup>1</sup> El Grupo Especial también ha tomado nota de la carta de los Estados Unidos de fecha 12 de febrero en la que piden al Grupo Especial que rechace la solicitud del Brasil.

El Grupo Especial lamenta que los Estados Unidos no hayan cumplido el plazo por segunda vez en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Al Grupo Especial le parece extraordinario que los Estados Unidos hayan incumplido tantos plazos en el procedimiento inicial así como en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.<sup>2</sup>

Por otro lado, el Grupo Especial considera que no existe ninguna disposición en el ESD que permita a un grupo especial rechazar en su totalidad una comunicación por el mero hecho de que no se ha presentado a tiempo. El Grupo Especial no considera que los dos casos citados por el Brasil apoyen su solicitud. En consecuencia, declinamos aceptar la solicitud formulada por el Brasil.

#### 2. Preguntas del Grupo Especial

De conformidad con el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo, el Grupo Especial hace las preguntas adjuntas [*no se reproduce el apéndice*] a las partes. El plazo para presentar las respuestas por escrito es el 27 de febrero por la mañana<sup>3</sup> para las preguntas de las secciones A a C, y el 6 de marzo al cierre de las oficinas para las restantes preguntas. Sírvanse tomar nota de que el Grupo Especial podrá hacer algunas de las preguntas adjuntas oralmente durante la reunión del grupo especial.

Las partes pueden responder a las preguntas formuladas a la otra parte o presentar observaciones al respecto.

---

<sup>1</sup> Párrafo 3 de la carta del Brasil de fecha 7 de febrero.

<sup>2</sup> En la sección VII.A.5 a) del informe del Grupo Especial inicial (WT/DS267/R) se describe detalladamente esta cuestión.

<sup>3</sup> O sea, cuando comienza la reunión con las partes.

**ANEXO F-8**

**COMUNICACIÓN ENVIADA AL BRASIL  
Y A LOS ESTADOS UNIDOS**

(21 de marzo de 2007)

El Grupo Especial se remite a la comunicación del Brasil de fecha 1º de noviembre de 2006 en la que solicita al Grupo Especial que ejerza sus facultades discrecionales de conformidad con el artículo 13 del ESD para recabar determinada información y a las comunicaciones del Grupo Especial sobre esta cuestión de fechas 8 y 27 de noviembre de 2006 y 17 de enero de 2007. El Grupo Especial toma nota de que la solicitud del Brasil fue hecha antes de que se presentaran las comunicaciones escritas en este caso y que desde entonces ya se ha presentado al Grupo Especial la información sobre determinados elementos señalados en dicha solicitud. El Grupo Especial también prevé recibir información sobre cuestiones planteadas en la solicitud del Brasil en respuesta a las preguntas planteadas por el Grupo Especial el 15 de marzo de 2007. El Grupo Especial considera que en este momento no es necesario recabar más información con respecto a las cuestiones señaladas en la solicitud presentada por el Brasil. No obstante, el Grupo Especial podrá decidir si solicita dicha información en una etapa posterior del presente procedimiento y podrá hacer preguntas a las partes en todo momento, de conformidad con el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.



## ANEXO G

### PROCEDIMIENTO DE TRABAJO Y CALENDARIO DEL GRUPO ESPECIAL

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo G-1	Procedimiento de trabajo	G-2
Anexo G-2	Calendario del Grupo Especial (Definitivo)	G-5

## ANEXO G-1

### PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

1. En sus actuaciones, el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
2. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes en la diferencia y los terceros interesados sólo estarán presentes en las reuniones cuando aquél los invite a comparecer.
3. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte en la diferencia facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
4. Antes de celebrarse la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes en la diferencia, éstas le presentarán primeras comunicaciones escritas, y posteriormente réplicas escritas, en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos y contraargumentos. Los terceros podrán presentar al Grupo Especial comunicaciones escritas después de que las partes hayan presentado su Primera comunicación escrita, pero antes de que éstas hayan presentado sus réplicas.
5. Todos los terceros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia serán invitados por escrito a exponer sus opiniones durante una sesión de la reunión sustantiva del Grupo Especial reservada para tal fin. Todos esos terceros podrán estar presentes durante la totalidad de dicha sesión.
6. En la reunión sustantiva con las partes, el Grupo Especial pedirá al Brasil que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, el Grupo Especial pedirá a los Estados Unidos que expongan su opinión al respecto. El Grupo Especial pedirá a continuación a los terceros que presenten sus opiniones en una sesión distinta de la misma reunión reservada para tal fin. Se dará entonces a las partes una oportunidad para formular declaraciones finales, haciéndolo en primer lugar el Brasil.
7. El Grupo Especial podrá en todo momento hacer preguntas a las partes y a los terceros y pedirles explicaciones, ya sea durante la reunión sustantiva con las partes o por escrito. Las respuestas a las preguntas se presentarán por escrito no más tarde de la fecha estipulada por el Grupo Especial.
8. Las partes en la diferencia, y cualquier tercero invitado a exponer sus opiniones, pondrán a disposición del Grupo Especial y de las partes y otros terceros una versión escrita de sus declaraciones orales, de preferencia al final de la reunión con el Grupo Especial, y en cualquier caso el día siguiente a más tardar. Se insta a las partes y los terceros a que faciliten al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de sus declaraciones orales en el momento de formularlas.
9. En interés de una total transparencia, las exposiciones orales se harán en presencia de las partes. Además, las comunicaciones escritas de cada parte, incluidas las respuestas a las preguntas del

Grupo Especial, se pondrán a disposición de la otra parte. Los terceros recibirán copias de las Primeras comunicaciones escritas y de las réplicas de las partes.

10. Las partes facilitarán a la Secretaría un resumen de las alegaciones y argumentos contenidos en sus comunicaciones escritas y, en su caso, declaraciones orales y respuestas a las preguntas. Los resúmenes no reemplazarán en ningún caso a las comunicaciones de las partes. Los resúmenes de la Primera comunicación escrita y la comunicación de réplica quedarán limitados a diez (10) páginas cada uno. El Grupo Especial determinará, cuando sea necesario y procedente, el número máximo de páginas de que constarán los resúmenes de las exposiciones orales y de las respuestas de las partes a las preguntas. Los resúmenes se presentarán a la Secretaría en un plazo de una semana contada a partir de la comunicación inicial o, en su caso, la exposición y/o las respuestas escritas en cuestión. Se aplicará el párrafo 17 a la notificación de los resúmenes.

11. Las partes presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar a más tardar en su Primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si el Brasil solicita tal resolución, los Estados Unidos responderán a la solicitud en su Primera comunicación escrita. Si los Estados Unidos solicitan tal resolución, el Brasil responderá a la solicitud antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial, en un plazo que determinará el Grupo Especial en función de la solicitud. Podrán concederse excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

12. Las partes presentarán al Grupo Especial todas sus pruebas fácticas a más tardar en su Primera comunicación escrita, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a los efectos de las réplicas y las respuestas a preguntas. Podrán concederse excepciones a este procedimiento si existe una justificación suficiente. En ese caso, se concederá a la otra parte el plazo que el Grupo Especial estime pertinente para que formule observaciones sobre las nuevas pruebas presentadas.

13. Para facilitar la constitución del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, en particular las referencias a las pruebas documentales presentadas por las partes, se sugiere que éstas numeren consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el desarrollo de la diferencia.

14. La parte expositiva del informe del Grupo Especial incluirá los antecedentes de procedimiento y fácticos de la presente diferencia. No habrá una descripción de los principales argumentos de las partes y de los terceros en cuanto tales. En lugar de ello, el Grupo Especial adjuntará a su informe las comunicaciones de las partes (resúmenes de las mismas, en su caso) incluidas la Primera comunicación escrita y la comunicación de réplica, las versiones escritas de las declaraciones orales, y las respuestas de cada parte a las preguntas de la otra parte y del Grupo Especial. A solicitud de una parte, las partes concretas de una comunicación a las que esa parte haya atribuido carácter confidencial en el momento de su presentación no se incluirán en la comunicación adjunta al informe del Grupo Especial.

15. Las partes y los terceros en la presente diferencia tendrán el derecho de determinar la composición de sus propias delegaciones. Las partes y los terceros serán responsables respecto de todos los miembros de sus delegaciones y se asegurarán de que todos ellos actúen en conformidad con las normas del ESD y el Procedimiento de trabajo de este Grupo Especial, en particular respecto de la confidencialidad de las actuaciones. Las partes y los terceros facilitarán la lista de los integrantes de su delegación antes de la reunión con el Grupo Especial o al comienzo de la misma.

16. Una vez que se les haya dado traslado del informe provisional, las partes dispondrán del plazo que establezca el calendario del Grupo Especial para presentar por escrito solicitudes de reexamen de aspectos concretos del informe provisional. Una vez recibida cualquier petición escrita de reexamen, las partes tendrán oportunidad, en el plazo que establezca el calendario del Grupo Especial, para presentar observaciones por escrito sobre las peticiones de reexamen presentadas por escrito por la

otra parte. Esas observaciones se limitarán estrictamente a la petición de reexamen presentada por escrito por la otra parte.

17. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:
- a) Cada una de las partes notificará todas sus comunicaciones directamente a la otra parte. Cada una de las partes notificará además su Primera comunicación escrita y la comunicación de réplica a los terceros. Cada uno de los terceros notificará su comunicación a las partes y otros terceros. Cada una de las partes y los terceros confirmará por escrito que se han notificado copias con arreglo a lo estipulado, en el momento en que facilite cada comunicación al Grupo Especial.
  - b) Las partes y los terceros deberán presentar sus comunicaciones a la Secretaría en las fechas establecidas por el Grupo Especial antes de las 17.30 h, a menos que el Grupo Especial establezca una hora diferente.
  - c) Las partes y los terceros facilitarán al Grupo Especial ocho (8) ejemplares impresos de sus comunicaciones. Todos estos ejemplares deberán presentarse al Registrador de Solución de Diferencias, Sr. Ferdinand Ferranco (despacho 2150).
  - d) En el momento en que presenten las versiones impresas de sus comunicaciones, las partes y los terceros facilitarán también al Grupo Especial, a la otra parte y, si procede, a los terceros ejemplares en versión electrónica de todas sus comunicaciones, en un formato compatible con el que utiliza la Secretaría, en disquete o como fichero adjunto a un correo electrónico. Estos últimos deberán dirigirse al Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org), con copia para el Sr. Hiromi Yano (hiromi.yano@wto.org).

**ANEXO G-2**

**CALENDARIO DEL GRUPO ESPECIAL<sup>1</sup>**

Establecimiento del Grupo Especial el 28 de septiembre de 2006

Composición del Grupo Especial el 25 de octubre de 2006

- |    |   |   |
|----|---|---|
| a. | Primeras comunicaciones escritas de las partes:   |   |
|    | 1. Parte reclamante (Brasil)  | 17 de noviembre de 2006                                   |
|    | 2. Parte demandada (Estados Unidos)   | 15 de diciembre de 2006                                   |
|    | 3. Terceros   | 5 de enero de 2007  |
| b. | Comunicación de réplica del Brasil <sup>2</sup>   | 11 de enero de 2007                                       |
| c. | Comunicación de réplica de los Estados Unidos   | 5 de febrero de 2007                                      |
| d. | Fecha de las reuniones con las partes y de la sesión con los terceros   | 27 de febrero de 2007<br>(28 de febrero, si es necesario) |
| e. | Traslado del informe provisional, con inclusión de la parte expositiva, las constataciones y conclusiones, a las partes | 27 de julio de 2007                                       |
| f. | Observaciones presentadas por escrito sobre el informe provisional  | 3 de septiembre de 2007                                   |
| g. | Observaciones de cada parte sobre las observaciones presentadas por la otra parte sobre el informe provisional          | 17 de septiembre de 2007                                  |
| h. | Traslado del informe a las partes   | 15 de octubre de 2007                                     |
| i. | Distribución del informe definitivo a los Miembros  | después de su traducción                                  |

---

<sup>1</sup> Tal como se cumplió de hecho.

<sup>2</sup> La respuesta del Brasil a la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos debía presentarse el 16 de enero de 2007.



## **ANEXO H**

### **SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo H-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil	H-2

ANEXO H-1

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

WT/DS267/30  
21 de agosto de 2006

(06-3966)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - SUBVENCIONES AL  
ALGODÓN AMERICANO (UPLAND)**

Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

*Solicitud de establecimiento de un grupo especial*

La siguiente comunicación, de fecha 18 de agosto de 2006, dirigida por la delegación del Brasil al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

18. El 21 de marzo de 2005, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial<sup>1</sup>, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en la diferencia *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, WT/DS267.<sup>2</sup>

**A. Constataciones, recomendaciones y resoluciones pertinentes**

19. El Brasil resume *infra* las constataciones del Órgano de Apelación y del Grupo Especial y las recomendaciones y resoluciones del OSD que son pertinentes a la presente comunicación. Estas constataciones, recomendaciones y resoluciones se refieren a: i) las subvenciones recurribles; y ii) las subvenciones a la exportación prohibidas.

20. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron, entre otras cosas, que los programas de los Estados Unidos de préstamos para la comercialización, pagos anticíclicos y pagos de la Fase 2, supeditados a los precios, en el marco de la Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural ("Ley FSRI") de 2002, causaron una contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial del algodón americano (*upland*), en contravención del apartado c) del artículo 5 y el

<sup>1</sup> WT/DS267/AB/R ("Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*"); WT/DS267/R ("Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*").

<sup>2</sup> Documento WT/DSB/M/186.

párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("*Acuerdo SMC*").<sup>3</sup> En el párrafo 8.1 g) i) de su informe, el Grupo Especial constató lo siguiente:

"[L]as medidas imperativas de los Estados Unidos de subvención obligatoria supeditada a los precios -los pagos del programa de préstamos para la comercialización, los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), los pagos de asistencia por pérdida de mercados y los pagos anticíclicos- tienen un efecto significativo de contención de la subida de los precios en el mismo mercado mundial, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, que constituye un perjuicio grave a los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*."

Las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD exigían a los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, que eliminaran los efectos desfavorables causados por esas subvenciones, o retiraran éstas, para el 21 de septiembre de 2005.<sup>4</sup>

21. El Grupo Especial constató que tres programas de garantías de créditos a la exportación mantenidos por los Estados Unidos para apoyar la exportación de productos agrícolas estadounidenses -el programa Gerente General de Ventas 102 ("GSM 102"), el programa Gerente General de Ventas 103 ("GSM 103") y el Programa de Garantía de Créditos de Proveedores ("SCGP")<sup>5</sup>- constituyen subvenciones a la exportación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. El Grupo Especial constató también que esos tres programas son subvenciones a la exportación aplicadas en forma que constituye una elusión efectiva de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación contraídos por los Estados Unidos en relación con el arroz y otros productos -incluido el algodón americano (*upland*)- respecto de los cuales los Estados Unidos no han contraído compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación (productos "no consignados en la Lista") y que fueron apoyados por los programas de garantías de créditos a la exportación. Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que esos tres programas son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

22. Una vez constatado que esos tres programas constituyen subvenciones a la exportación a los efectos de su análisis de las alegaciones del Brasil en el marco del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el Grupo Especial constató también que, a los efectos de las alegaciones del Brasil al amparo de la Parte II del *Acuerdo SMC*, los programas constituyen análogamente subvenciones prohibidas de conformidad con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.<sup>6</sup>

23. Como consecuencia de estas constataciones, el Grupo Especial recomendó que los Estados Unidos pusieran en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura* esos tres programas, con respecto al algodón americano (*upland*) y otros productos no consignados en la Lista que son objeto

---

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, párrafos 8.1 g) i) y 7.1416.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, párrafo 8.3 d).

<sup>5</sup> Véase 7 U.S.C. § 5622; 7 CFR Parte 1493.

<sup>6</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, párrafo 8.1 d) i).

de ayuda, y al arroz.<sup>7</sup> De conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, el Grupo Especial recomendó, además, que los Estados Unidos retiraran sin demora esas subvenciones prohibidas, a más tardar, para el 1º de julio de 2005.<sup>8</sup>

24. El Órgano de Apelación confirmó estas recomendaciones.<sup>9</sup> Además, revocó la constatación del Grupo Especial de que el Brasil no había establecido una presunción de que los Estados Unidos habían aplicado garantías de créditos a la exportación de forma que constituyera una elusión efectiva de los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral, en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*; no obstante, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis relativo a esta alegación.<sup>10</sup>

## **B. Medidas de los Estados Unidos destinadas al cumplimiento**

25. Con el fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos adoptaron las siguientes medidas:

- i) El 3 de febrero de 2006, el Congreso de los Estados Unidos aprobó un proyecto de ley que deroga el programa de subvenciones de la Fase 2 con respecto al algodón americano (*upland*).<sup>11</sup> El proyecto se convirtió en Ley el 8 de febrero de 2006<sup>12</sup> y entró en vigor el 1º de agosto de 2006.
- ii) El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos ("USDA") anunció que, a partir del 1º de julio de 2005, no aceptaría más solicitudes de garantías de créditos a la exportación en el marco del programa GSM 103<sup>13</sup>;
- iii) El 1º de julio de 2005, el USDA modificó las escalas de comisiones de las garantías de créditos a la exportación otorgadas en el marco de los programas GSM 102 y SCGP.<sup>14</sup>

---

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, párrafo 8.3 a)

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, párrafo 8.3 b).

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, párrafos 763 y 764.

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, párrafo 763 f) i).

<sup>11</sup> Ley de reducción del déficit de 2005, *US Public Law 109-171*, Sección 1103.

<sup>12</sup> Documento WT/DSB/M205, 17 de febrero de 2006, párrafo 91.

<sup>13</sup> Véase "USDA announces changes to export credit guarantee programs to comply with WTO Findings" (El USDA anuncia cambios en los programas de garantías de créditos a la exportación con el fin de cumplir las constataciones de la OMC), *USDA FAS Online News Release* (Comunicado de prensa en línea sobre el programa FAS del USDA), 30 de junio de 2005, disponible en: [http://www.fas.usda.gov/scripts/PressRelease/pressrel\\_dout.asp?PrNum=0092-05](http://www.fas.usda.gov/scripts/PressRelease/pressrel_dout.asp?PrNum=0092-05). Véase también "Notice to GSM-103 Program Participants" (Aviso a los participantes en el programa GSM 103), *USDA FAS Program Announcement* (Anuncio sobre el programa FAS del USDA), 30 de junio de 2005, disponible en: <http://www.usda.gov/documents/0094GSM103Notice.doc>.

**C. Inexistencia de medidas y omisiones/deficiencias de las medidas existentes**

26. El Brasil considera que determinadas medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en algunos aspectos no existen y, en la medida en que existen, no son compatibles con el *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC*. El Brasil identifica *infra* casos en que las medidas de los Estados Unidos no existen, así como omisiones y deficiencias con respecto a las medidas destinadas al cumplimiento que existen.

**1. Inexistencia y omisiones/deficiencias con respecto a las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las subvenciones recurribles**

27. Con respecto a las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las subvenciones recurribles, el Brasil considera que los Estados Unidos no han adoptado medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar las subvenciones que se constató que causaban tales efectos. La no adopción por los Estados Unidos de esas medidas da lugar a que las subvenciones de los Estados Unidos al algodón americano (*upland*) causen un perjuicio grave a los intereses del Brasil, en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

28. El Brasil divide en dos partes sus preocupaciones con respecto a la no adopción por los Estados Unidos de medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar las subvenciones: la inexistencia de medidas destinadas al cumplimiento y la compatibilidad con los acuerdos abarcados de las medidas destinadas al cumplimiento.

**a) Inexistencia de medidas destinadas al cumplimiento**

29. En primer lugar, la única medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a los efectos desfavorables (es decir, la derogación del programa de la Fase 2, citada como medida destinada al cumplimiento en el punto i) de la sección B *supra*), no se hizo efectiva hasta el 1º de agosto de 2006, es decir, más de 10 meses después de la fecha de expiración del periodo de aplicación, el 21 de septiembre de 2005. Por lo menos durante el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006 no existieron medidas destinadas al cumplimiento en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

30. En segundo lugar, los Estados Unidos no han adoptado absolutamente ninguna medida para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD con relación a los programas de los Estados Unidos de pagos de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos con arreglo a la Ley FSRI de 2002, modificada, así como a los pagos efectuados en el marco de estos programas. A este respecto, no existen medidas destinadas al cumplimiento en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

---

<sup>14</sup> Véase "USDA announces changes to export credit guarantee programs to comply with WTO Findings" (El USDA anuncia cambios en los programas de garantías de créditos a la exportación con el fin de cumplir las constataciones de la OMC), *USDA FAS Online News Release* (Comunicado de prensa en línea sobre el programa FAS del USDA), 30 de junio de 2005, disponible en: [http://www.fas.usda.gov/scripts/PressRelease/pressrel\\_dout.asp?PrNum=0092-05](http://www.fas.usda.gov/scripts/PressRelease/pressrel_dout.asp?PrNum=0092-05). Véase también "USDA changes its fees to risk-based method for the GSM-102 and Supplier Credit Guarantee programs" (El USDA adapta sus comisiones a un método basado en el riesgo en el marco de los programas GM 102 y SCGP), *USDA FAS Online News Release* (Comunicado de prensa en línea sobre el programa FAS del USDA), 30 de junio de 2005, disponible en: [http://www.fas.usda.gov/scripts/PressRelease/pressrel\\_dout.asp?PrNum=0093-05](http://www.fas.usda.gov/scripts/PressRelease/pressrel_dout.asp?PrNum=0093-05). Véanse también la escala de comisiones del programa GSM 102, disponible en: [www.fas.usda.gov/excredits/gsm102fees.html](http://www.fas.usda.gov/excredits/gsm102fees.html); y la escala de comisiones del SCGP, disponible en: [www.fas.usda.gov/excredits/scgpfees.html](http://www.fas.usda.gov/excredits/scgpfees.html).

31. Como consecuencia de estas dos omisiones, los Estados Unidos han omitido adoptar, como exigen las recomendaciones y resoluciones del OSD, medidas para eliminar los efectos desfavorables de las subvenciones de los programas de los Estados Unidos de pagos de préstamos para la comercialización, pagos anticíclicos y pagos de la Fase 2 con arreglo a la Ley FSRI de 2002, modificada, así como de los pagos efectuados en el marco de esos programas, o para retirar dichas subvenciones. Estas omisiones significan que, como en campañas de comercialización anteriores, los programas de los Estados Unidos de pagos de préstamos para la comercialización, pagos anticíclicos y pagos de la Fase 2 con arreglo a la Ley FSRI de 2002, modificada, por sí solos y/o considerados conjuntamente, así como los pagos efectuados en el marco de estos programas, causan lo siguiente:

- una contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial de algodón americano (*upland*) en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*; y
- un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial de algodón americano (*upland*) en la campaña de comercialización de 2005, en el sentido del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

**b) Incompatibilidad con los acuerdos abarcados de las medidas destinadas al cumplimiento**

32. La medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a los efectos desfavorables, identificada en el punto i) de la sección B *supra*, es deficiente porque no elimina los efectos desfavorables ni retira las subvenciones, y da lugar a incompatibilidades con el artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. Concretamente, la deficiencia se manifiesta en tres incompatibilidades:

**i) Perjuicio grave, con la Fase 2**

33. El Brasil considera que los programas de los Estados Unidos de pagos de préstamos para la comercialización, pagos anticíclicos y pagos de la Fase 2 con arreglo a la Ley FSRI de 2002, modificada, por sí solos y/o considerados conjuntamente, así como los pagos efectuados en el marco de estos programas, causan lo siguiente:

- una contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial de algodón americano (*upland*) en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*; y
- un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial de algodón americano (*upland*) en la campaña de comercialización de 2005, en el sentido del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

**ii) Perjuicio grave, sin la Fase 2**

34. No obstante la medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las subvenciones recurribles (es decir, la derogación del programa de la Fase 2 que se hizo efectiva el 1º de agosto de 2006, citada como medida destinada al cumplimiento en el punto i) de la sección B *supra*), el Brasil estima que los programas de los Estados Unidos de pagos de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos con arreglo a la Ley FSRI de 2002, modificada, así como los pagos efectuados en el marco de esos programas, causan perjuicio grave a los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

35. En concreto, independientemente de los efectos del programa de la Fase 2 o los pagos efectuados en el marco del mismo, los programas de los Estados Unidos de pagos de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos con arreglo a la Ley FSRI de 2002, modificada, así como los pagos efectuados en el marco de esos programas, causan lo siguiente:

- una contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial de algodón americano (*upland*) en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*; y
- un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial de algodón americano (*upland*) en la campaña de comercialización de 2005, en el sentido del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

### iii) Amenaza de perjuicio grave

36. Por último, el Brasil considera que los Estados Unidos amenazan causar perjuicio grave a los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC* y la nota 13 de dicho Acuerdo, al no adoptar las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar las subvenciones al algodón americano (*upland*) incompatibles con las normas de la OMC.

37. Concretamente, el Brasil estima que los programas de los Estados Unidos de pagos de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos con arreglo a la Ley FSRI de 2002, modificada, así como los pagos que deben efectuarse en virtud de esos programas, amenazan causar una contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial de algodón americano (*upland*) en las campañas de comercialización de 2006<sup>15</sup> y hasta la expiración o derogación de estos programas.

## 2. Inexistencia y omisiones/deficiencias con respecto a las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las garantías de créditos a la exportación

38. El Brasil considera que, a pesar de las medidas destinadas al cumplimiento citadas en los puntos ii) y iii) de la sección B *supra*, los Estados Unidos no han aplicado la recomendación del OSD de que retiren las subvenciones a la exportación prohibidas relacionadas con las garantías de créditos a la exportación sin demora, de conformidad con el *Acuerdo SMC*, y, por lo demás, se pongan en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Concretamente, el Brasil estima que en algunos aspectos no existen medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a los programas de garantías de créditos a la exportación, y, en el grado en que existen, no son compatibles con el *Acuerdo sobre la Agricultura* ni con el *Acuerdo SMC*. En uno y otro caso, los Estados Unidos han omitido retirar plenamente las subvenciones prohibidas relacionadas con las garantías de créditos a la exportación sujetas a las recomendaciones y resoluciones del OSD.

39. El Brasil divide en dos partes sus preocupaciones con respecto a la omisión de los Estados Unidos de retirar plenamente las subvenciones prohibidas relacionadas con las garantías de créditos a la exportación: la inexistencia de medidas destinadas al cumplimiento y la compatibilidad con los acuerdos abarcados de las medidas destinadas al cumplimiento.

---

<sup>15</sup> La campaña de comercialización de 2006 se extiende desde el 1º de agosto de 2006 hasta el 31 de julio de 2007.

**a) Inexistencia de medidas destinadas al cumplimiento**

40. El Brasil considera, con respecto a las garantías de créditos a la exportación emitidas en el marco de los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP antes del 1° de julio de 2005 pero todavía pendientes con posterioridad a dicha fecha, que los Estados Unidos no han adoptado absolutamente ninguna medida para retirar la subvención y, por lo demás, para ponerse en conformidad con las obligaciones que les corresponden. Con respecto a esas garantías de créditos a la exportación pendientes, no existen medidas destinadas al cumplimiento en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

41. A este respecto, las preocupaciones del Brasil con respecto a la no adopción por los Estados Unidos de medidas destinadas al cumplimiento abarcan las garantías de créditos a la exportación emitidas en el marco de los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP antes del 1° de julio de 2005 pero todavía pendientes con posterioridad a dicha fecha con objeto de apoyar la exportación de lo siguiente: algodón americano (*upland*) y otros productos no consignados en la Lista, y arroz.

**b) Incompatibilidad de las medidas destinadas a cumplir con los acuerdos abarcados**

42. El Brasil considera que los Estados Unidos conceden subvenciones a la exportación (con arreglo al artículo 1 y los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, así como con arreglo al punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación incluida como Anexo I del *Acuerdo SMC* (la "Lista ilustrativa")) mediante los programas GSM 102 y SCGP, y las garantías de créditos a la exportación proporcionadas en virtud de esos programas, y han aplicado esas subvenciones a la exportación con posterioridad al 1° de julio de 2005 de una forma que constituye una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación contraídos por los Estados Unidos. A este respecto, las medidas de los Estados Unidos destinadas al cumplimiento no son compatibles con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* ni con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

43. Concretamente, y no obstante las medidas estadounidenses destinadas al cumplimiento citadas en los puntos i) y ii) de la sección B *supra*, los programas GSM 102 y SCGP, así como las garantías de créditos a la exportación proporcionadas en virtud de dichos programas, son subvenciones a la exportación con arreglo al *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC*, por las dos razones siguientes:

- Los programas y las garantías de créditos a la exportación proporcionadas en virtud de dichos programas constituyen contribuciones financieras (garantías crediticias) que otorgan beneficios a los receptores, en el sentido del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, y que están supeditadas a los resultados de exportación, en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*; y, separada e independientemente,
- Los programas no imponen tipos de primas suficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de los programas GSM 102 y SCGP, en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa.

44. Además, con posterioridad al 1° de julio de 2005, las garantías de créditos a la exportación en el marco de los programas GSM 102 y SCGP se han aplicado de modo que eluden los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación, en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Al Brasil le preocupa que las garantías de créditos a la exportación en el marco de los programas GSM 102 y SCGP se han proporcionado con posterioridad al 1° de julio de 2005 para apoyar la exportación de: algodón americano (*upland*) y otros productos

no consignados en la Lista; y, arroz, carne de porcino y carne de aves de corral, por encima de los niveles de los compromisos de reducción de los Estados Unidos para esos productos.<sup>16</sup>

45. Como consecuencia y en la medida de esta infracción del párrafo 1 del artículo 10 (y, en consecuencia, del artículo 8) del *Acuerdo sobre la Agricultura*, los programas GSM 102 y SCGP, y las garantías de créditos a la exportación proporcionadas en virtud de esos programas, están sujetos a la prohibición de las subvenciones a la exportación incluida en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Por las razones mencionadas en el párrafo 26 *supra*, el Brasil considera que los programas GSM 102 y SCGP, y las garantías de créditos a la exportación proporcionadas en virtud de esos programas, son subvenciones a la exportación prohibidas, en el sentido de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

#### **D. Conclusión**

46. En consecuencia, como existe desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD y a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el Brasil recurre al procedimiento de solución de diferencias de conformidad con esa disposición.<sup>17</sup> El Brasil solicita que el OSD, de ser posible, remita el asunto al Grupo Especial que entendió inicialmente en el mismo, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

---

<sup>16</sup> Las exportaciones que se han beneficiado de garantías de créditos a la exportación de los programas GSM 102 y SCGP con posterioridad al 1° de julio de 2005 están indicadas actualmente en "Monthly Summary of Export Credit Guarantee Activity" (Resumen mensual de las actividades de garantía de crédito a la exportación), USDA FAS Online, de julio de 2005 y septiembre de 2005 (cierre del ejercicio fiscal), así como de julio de 2006, que puede consultarse en <http://www.fas.usda.gov/excredits/Monthly/ecg.html>.

<sup>17</sup> El Brasil señala que se mantuvieron conversaciones informales con los Estados Unidos con respecto a esta cuestión el 19 de julio de 2006; no obstante, no se celebraron consultas en el sentido del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD").